



Recomendación 12/2016

Expedientes: CDHDF/II/122/TLAL/14/P3074 y otros¹.

Caso:

Adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción en internamiento en las Comunidades para Adolescentes adscritas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, que por causa del incumplimiento de los deberes de garante, custodia y cuidado por parte de las autoridades encargadas de su reinserción social y familiar, son objeto de lesiones graves, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de discriminación debido a su identidad de género y carecen de un nivel de vida adecuado a causa de las instalaciones.

Personas peticionarias:

Familiares de adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción.

Personas agraviadas:

Adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción.

Autoridad Responsable:

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Autoridad Colaboradora:

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Derechos humanos violados:

I. Derecho a la seguridad e integridad personal en relación con el deber de garante y de cuidado a favor de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción.

II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción, por motivos de género.

¹ Los expedientes relacionados con la Recomendación son: CDHDF/II/121/TLAL/14/P3282; CDHDF/II/122/TLAL/14/P4299; CDHDF/II/122/TLAL/14/P4995; CDHDF/II/121/BJ/15/D0628; CDHDF/II/121/TLAL/15/P2647; CDHDF/II/121/TLAL/15/P3293; CDHDF/II/121/TLAL/16/P2994; CDHDF/II/122/TLAL/16/P3090 y acumulados CDHDF/II/122/TLAL/16/P3109 y CDHDF/II/121/TLAL/16/P3121; CDHDF/II/122/BJ/16/P3438; CDHDF/II/122/TLAL/16/P4314; CDHDF/II/122/TLAL/16/P5204 y acumulado CDHDF/II/121/TLAL/16/P5634.



III. Derecho a un nivel de vida adecuado y trato digno de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción.

IV. Derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción.

Proemio.

En la Ciudad de México, a los 13 días del mes de octubre de 2016, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF o Comisión) con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) 2, 5, 6, 17 fracciones II y IV, 22 fracción IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de esta Comisión y 136 al 142 de su Reglamento Interno, y que constituye la Recomendación **12/2016** dirigida a las siguientes autoridades:

Autoridad responsable.

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Lic. Dora Patricia Mercado Castro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I, VIII y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15 fracción I; 16, 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como artículo 7º, fracción I inciso B), 40 Quintus fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora.

Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Licenciado Hiram Almeida Estrada, con fundamento en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, Punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4 y 8, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo último, así como, 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas, personas agraviadas y peticionarias.

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 6 fracción XII, XXII y XXIII, 183 fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó a las personas agraviadas relacionadas con la Recomendación, que por ley, sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que en la medida de lo necesario, tal información se publique, acordando mantener en reserva sus nombres.



Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de los hechos

A continuación se describen los hechos de cada uno de los 12 casos y sus acumulados analizados en la presente Recomendación, mismos que integran 15 expedientes de queja y que incluyen a por lo menos 232 personas adolescentes y jóvenes en tratamiento al interior de las Comunidades para Adolescentes de la Ciudad de México, quienes fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Caso 1. Expediente CDHDF/III/122/TLAL/14/P3074

Personas agraviadas: Adolescentes y jóvenes A que cumplen con medidas de internamiento que tienen derecho a la visita íntima.

El 12 de mayo de 2014, el peticionario A señaló su inconformidad ante este Organismo, por el hecho de que en las Comunidades para Adolescentes no se respeta ni se garantiza el artículo 114 de la entonces vigente Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, en el cual se tiene contemplado el derecho a la visita íntima.

Durante la investigación, la autoridad de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, informó que este derecho está vigente para los adolescentes emancipados y aquellos que alcanzan la mayoría de edad. No obstante lo anterior, ninguna Comunidad cuenta con instalaciones específicas ni procedimientos para el ejercicio de este derecho. A la fecha, ningún adolescente o joven con medida de sanción en internamiento puede ejercer este derecho.

Caso 2. Expediente CDHDF/III/121/TLAL/14/P3282

Personas agraviadas: Adolescentes B1 y B2 quienes se encontraban en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando.

El 16 de mayo de 2014, durante una diligencia practicada por personal de la Comisión de Derechos Humanos en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, se tuvo conocimiento del ingreso de la joven transgénero B1, quien al ser entrevistada manifestó encontrarse psicológicamente afectada debido a que al llegar a esa Comunidad, le fue recortado el cabello y uñas, además de que el personal le prohibió hablar, comportarse y exhibir características propias femeninas, ya que llamaba la atención, por lo que constantemente sufría burlas y agresiones por parte de los adolescentes varones y el personal.

Dicha persona refirió tener temor de ser agredida física y sexualmente debido a sus características físicas, pues con anterioridad a su ingreso, estuvo sometida a un tratamiento hormonal que le provocó un cambio físico y aumento en sus senos.



La persona agraviada señaló que conoció a otra persona como ella, a quien también le había sucedido lo mismo, por lo que personal de este Organismo confirmó que, también había una adolescente a quien teniendo una identidad femenina, se le obligó que se comportara como hombre y se cortara el cabello y las uñas. En este orden de ideas, la adolescente B2 refirió que debido a su forma de ser y apariencia ha sufrido muchas agresiones por parte de sus compañeros, pero se daba a respetar peleándose contra los adolescentes que la agredían.

En ambos casos, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión detectó que las adolescentes B1 y B2 presentaron secuelas psicológicas importantes debido a que el personal de la Comunidad no reconocía su identidad de género, por lo que les limitaba a expresarse e imponían actividades forzando con ello un proceso de masculinización, aunado a que la propia Dirección General de Tratamiento para Adolescentes reconoció que no existe un esquema de tratamiento especializado para adolescentes en conflicto con la ley de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transexual, Transgénero e Intersex, argumentando que el tratamiento especializado se dirige únicamente a adolescentes que han cometido una falta y que con ello se discriminaría al resto de la población.

Caso 3. Expediente CDHDF/III/122/TLAL/14/P4299.

Personas agraviadas: Adolescentes y jóvenes C que viven en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando.

El 1 de julio de 2014, este Organismo inició queja de oficio en el que se reportaron las condiciones de infraestructura en las instalaciones de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando. En particular se observaron daños en las tuberías del drenaje, así como en las regaderas e inodoros, lo que generaba fugas constantes de líquido y materia fecal. No se observó en los dormitorios ventilación e iluminación adecuada. Las estancias poco higiénicas, con proliferación de fauna nociva, humedad en la infraestructura, estancamiento de agua en los pisos y acumulación de basura.

Aunado a lo anterior, se observó filtración de humedad en las paredes y en los techos, así como orificios en los mismos, carencia de luz eléctrica, alcantarillas abiertas o rotas, así como escaleras semidestruídas, ventanas con micas rotas o carentes de micas las cuales son cubiertas con cobijas para intentar que no ingrese tanto aire frío por las noches.

Por estos hechos se solicitó en el mes de agosto de 2014 a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal que determinara el grado de riesgo en materia de protección civil que presentan las Comunidades para Adolescentes, calificando como medio el grado de riesgo en materia de protección civil al interior de esa Comunidad. Asimismo, en el mes de junio de 2015, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de esta Ciudad hizo la observación de que las instalaciones todavía pueden ser utilizadas para el uso que actualmente se les da, pero es necesario realizar acciones de mantenimiento periódico e implementar un sistema de prevención y detección de vandalismo para evitar el daño a las instalaciones.

En una inspección realizada a las instalaciones de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes el 24 de julio de 2016, se confirmó que es necesario realizar un trabajo permanente de mantenimiento a las instalaciones de esa Comunidad.

**Caso 4. Expediente: CDHDF/III/122/TLAL/14/P4995****Personas agraviadas: Adolescentes y jóvenes D1 al D31 de la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes de Periférico.**

El 4 de agosto de 2014, existió un motín en la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes ubicada en la avenida Periférico Sur. Ese día por la mañana se había realizado una revisión a los dormitorios porque existía el rumor de que se iba a llevar a cabo un motín. Y por la tarde a partir de las 13:00 horas, se llevó a cabo el mismo. Los adolescentes y jóvenes fueron sacados violentamente de sus dormitorios por las autoridades de esa Comunidad, por lo cual presentan diversas lesiones.

El personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos observando que en el lugar había unos jóvenes formados en dos filas descalzos y con candados de mano, los cuales estaban rodeados por elementos de seguridad que portaban escudos y cascos antimotines. Los jóvenes refirieron que ya llevaban una hora y media en esa situación, por lo que a través de la intervención de este Organismo se les brindaron sandalias y se hizo la observación de que ese trato era inhumano.

Al investigar los hechos, los jóvenes y adolescentes manifestaron que eran objeto de abusos físicos y psicológicos por parte de las autoridades de la comunidad; asimismo, que las actividades y talleres no se cumplían por el ausentismo de los maestros; se les restringió el uso de televisores y grabadoras; además de la insuficiencia en la cantidad de alimento y la prohibición de usar las áreas verdes para recibir la visita familiar, aunado a que el 1 de agosto de ese mismo año, los jóvenes que habían sido trasladados al CTEA², habían sido golpeados por el Jefe de Seguridad identificado como "Camacho".

Caso 5. Expediente CDHDF/III/121/BJ/15/D0628**Persona agraviada: Adolescente E que se encontraba en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.**

El 27 de enero de 2015, un adolescente quien se encontraba internado al interior de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, denunció que siendo las 21:30 horas, un guía técnico le dio la "bienvenida", sujetando sus manos en la parte posterior de su organismo con un candado de mano y propinándole dos golpes entre el pecho y el estómago. Posteriormente el mismo guía técnico instruyó al adolescente agraviado para que se pusiera pomada y dijera que solamente había tenido comezón y por esa situación presentaba coloración morada en la parte frontal de su tórax. Otro guía técnico había presenciado los hechos sin impedir ni hacer algo por obstaculizar esta acción.

El dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul realizado al adolescente agraviado E, arrojó que existió consistencia entre la narración de los hechos con los datos clínicos detectados en esta persona, encontrando que el examinado sí sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que fue sometido.

Por otra parte, el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul, encontró que el adolescente agraviado E presentó datos psicológicos que arrojaron como resultado que tuvo sufrimiento psicológico por los malos tratos que vivió durante su "bienvenida" a la Comunidad.

² Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.



Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tuvo conocimiento de los hechos, dio inicio a los procedimientos administrativos correspondientes contra los guías técnicos, quienes solicitaron su baja de inmediato.

Caso 6. Expediente CDHDF/III/121/TLAL/15/P2647

Personas agraviadas: Adolescente F y en general jóvenes y adolescentes que cumplan una medida en las 6 Comunidades para Adolescentes.

El 5 de mayo de 2015 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició de oficio el expediente de queja debido a que el 28 de abril de 2015, un adolescente de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes del dormitorio 5, Patio 2, intentó privarse de la vida al colgarse con pedazos de cobija en un extremo de la tubería que se encuentra en el área de sanitarios. No obstante lo anterior sus compañeros dieron aviso del posible suicidio y se intervino de manera oportuna para rescatar al joven que intentó suicidarse. Se certificó médicamente que esta persona padecía de un trastorno de adaptación/proceso de duelo, así como una notable equimosis en el cuello. Una vez ocurridos estos hechos, se brindó la atención médica y psiquiátrica a la persona agraviada.

De la investigación de los hechos, se detectó que el día 26 de abril, al recibir la visita de su madre, ella le avisó que su estado de salud era muy delicado y podría perder su vida, por lo que su estado anímico se vio afectado al temer que su progenitora falleciera en cualquier momento.

A raíz de este incidente, en el mes de agosto de 2014 se solicitó a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal que determinara el grado de riesgo que en materia de protección civil presentan las 5 Comunidades para Adolescentes donde se encuentran internos hombres y mujeres jóvenes y adolescentes en tratamiento. Al respecto se determinó lo siguiente:

No.	Denominación	Ubicación	Clasificación de Riesgo
1	Comunidad de Tratamiento para Adolescentes (CTEA)	Av. San Fernando No. 1, Colonia Tlalpan Centro. Tlalpan	Riesgo Medio
2	Comunidad para Mujeres (CM)	Av. Periférico Sur No. 4866. Colonia Guadalupe. Tlalpan	Riesgo Medio
3	Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes (CDA)	Av. Periférico Sur No. 4866. Colonia Guadalupe. Tlalpan.	Riesgo Medio.
4	Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (CDIA)	Petén esquina Obrero Mundial. Colonia Narvarte. Benito Juárez.	Riesgo Medio
5	Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"	Petén esquina Obrero Mundial. Colonia Narvarte. Benito Juárez.	Riesgo Medio

Asimismo, el día 24 de julio de 2016, este Organismo realizó una inspección simultánea en las instalaciones de las 5 Comunidades para Adolescentes con hombres y mujeres adolescentes en tratamiento en internamiento, observando que todavía es necesario realizar importantes inversiones para mejorar las instalaciones de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando así como en las aulas, talleres y áreas de orientación y psicología de la Comunidad de



Diagnóstico Integral para Adolescentes. Mientras que en lo que corresponde a la Comunidad para Mujeres, es necesario erradicar plagas de fauna nociva en las áreas verdes y de visita.

Caso 7. Expediente CDHDF/III/121/TLAL/15/P3293

Persona agraviada: Adolescente G de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando.

El 2 de junio de 2015, este Organismo tuvo conocimiento de que un adolescente había sido agredido físicamente en el interior de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes y se encontraba separado de la población de la comunidad en condiciones de aislamiento.

Dicha persona, manifestó que sufría de ansiedad debido a que con anterioridad era adicto a diversas sustancias y sufría depresión, por lo que incluso en cuatro o cinco ocasiones había intentado quitarse la vida siendo que vivía en la calle cuando fue detenido.

Aunado a lo anterior, llevaba 20 días siendo objeto de burlas y agresiones verbales en el dormitorio 7 del Patio 1 de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes; por esta razón fue reubicado al Dormitorio 9 de ese mismo patio el 28 de mayo de 2015, pero en ese lugar también era agredido verbal y físicamente por dos adolescentes, hasta que no soportó más y se peleó con ellos, como resultado de ese conflicto terminó con golpes en la cabeza y en la zona intercostal izquierda, además le lesionaron ambos labios y le lesionaron el ojo derecho.

Caso 8. Expediente CDHDF/III/121/TLAL/16/P2994

Personas agraviadas: Jóvenes y adolescentes H1 al H15 de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando, destacando el caso del joven H1 quien perdió la visión en el ojo derecho.

La madre de un joven que se encontraba cumpliendo una medida de sanción en internamiento al interior de la Comunidad de Tratamiento Especializada para Adolescentes denunció ante este organismo que en la noche del 4 de mayo de 2016, su hijo fue reubicado al Dormitorio 3 del Patio 1 de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.

Debido a que no se garantizó un esquema de prevención de violencia y ante la ausencia de seguridad, al intentar ponerse de acuerdo respecto de las actividades de aseo del dormitorio con otros 13 jóvenes y adolescentes ubicados en ese mismo Dormitorio, dio inicio a una riña colectiva en la que se utilizaron palos y cepillos de escoba en contra del agraviado H1 y otra persona que también había sido reubicada junto con él [H2], por lo que otros 13 adolescentes y jóvenes se vieron involucrados en este conflicto hasta que los guías técnicos se percataron del disturbio.

El principal adolescente agraviado [H1] sufrió una lesión que provocó la pérdida de la visión en el ojo derecho.

Por lo anterior, el joven agraviado que resultó lesionado en su ojo derecho estuvo ubicado de manera temporal en el área médica de esa Comunidad para su atención y seguridad; no obstante, al realizarle una revisión el 14 de julio de 2016, le fue atribuida la manufactura de una pipa para drogarse, lo cual motivó que se le hiciera una valoración médica para verificar si había consumido drogas, la cual arrojó resultados



negativos. A pesar de lo anterior, un miembro del personal de seguridad lo agredió verbalmente, iniciándose una riña entre ellos, interviniendo más de 12 guías técnicos.

Por tales hechos, se solicitó la intervención tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno para que se iniciara el procedimiento administrativo, así como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se hiciera del conocimiento del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras a cargo.

Caso 9. Expedientes CDHDF/III/122/TLAL/16/P3090 y acumulados CDHDF/III/122/TLAL/16/P3109 y CDHDF/III/121/TLAL/16/P3121.

Personas agraviadas: Adolescentes y jóvenes I-1 al I-80 de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando.

Este caso se inició de oficio, a raíz de una llamada telefónica, en el marco de un conflicto entre el Dormitorio 1 contra los Dormitorios 3 y 4 del Patio 2 de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes. El 10 de mayo de 2016 por la tarde, hubo 2 riñas entre adolescentes de esos dormitorios, lo que motivó que en la noche de esa misma fecha la autoridad de la referida Comunidad decidiera realizar una revisión de los Dormitorios en comento, a fin de retirarles diversos objetos no permitidos.

Lo anterior, provocó la molestia y la negativa de los adolescentes y jóvenes de los dormitorios 2 y 3 quienes se encerraron en sus respectivas estancias y bloquearon las puertas a fin de impedir el paso a la autoridad que procedería a ingresar para quitarles sus pertenencias. Ante dicha situación, la autoridad, incluida la Directora General de Tratamiento Especializado para Adolescentes, quien se encontraba presente, determinó el uso de la fuerza para ingresar a los dormitorios y llevar a cabo dicha revisión, por lo que el personal de seguridad y personal de un grupo táctico abrieron boquetes en las ventanas de los baños y rociaron gas pimienta a efecto de someter a los jóvenes. Finalmente, este Organismo contabilizó a aproximadamente 80 jóvenes lesionados por este incidente.

No obstante las reiteradas observaciones a esa Dirección General para atender la situación de violencia en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes derivada de esta problemática, la tensión entre los dormitorios involucrados continuaba, existiendo conatos de agresiones a la hora de la comida y los periodos de descanso, hasta que el 29 de mayo disminuyó la tensión de manera momentánea con el cambio de titular en esa Comunidad.

Es importante señalar que este Organismo solicitó las videograbaciones relacionadas con los hechos de la investigación mismas que fueron negadas por la autoridad, por lo que la autoridad no proporcionó constancia respecto a que su actuación fue con apego al marco jurídico y que se encontraba justificado el uso de la fuerza en la intervención.

Caso 10. Expediente CDHDF/III/122/BJ/16/P3438.

Personas agraviadas: Adolescentes y jóvenes J1 al J61 de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.

Mediante llamada telefónica se inició el expediente de queja, a raíz de que en la Comunidad de Diagnóstico para Adolescentes, se encontraban dos jóvenes quienes se caracterizaban por ser los más grandes de edad entre la población, estos se aprovechaban de esta situación para agredir a los demás. El



23 de mayo de 2016, al querer ingresar uno de esos jóvenes al dormitorio 7 de esa Comunidad con el propósito de generar molestias a algunos adolescentes, un guía técnico intentó impedirlo, lo cual generó una riña entre los mencionados jóvenes y el servidor público, a la cual se agregaron los adolescentes y jóvenes de los Dormitorios 6, 7 y 8 iniciándose con ello una batalla campal entre la población y los guías técnicos que desembocó en un motín en el cual intervino también un grupo táctico.

A raíz de esta situación, este Organismo contabilizó aproximadamente a 61 jóvenes involucrados en los hechos y por lo menos 15 adolescentes y jóvenes lesionados.

Caso 11. Expediente CDHDF/III/122/TLAL/16/P4314.

Personas agraviadas: Adolescentes y jóvenes K1 al K15 que se encontraban en el Dormitorio 7 de la Comunidad o Patio 1 en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando.

La madre de un adolescente se comunicó vía telefónica para formular queja por la revisión que se llevó a cabo en la noche del 30 de junio y en la madrugada del 1 de julio de 2016, en el Dormitorio 7, Patio Uno de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, en donde se encontraban los 15 agraviados. En esa revisión, se obligó a salir de su dormitorio a los referidos 15 adolescentes y jóvenes semidesnudos y sin calzado, tomando a 4 de ellos para que fueran reubicados, debiendo caminar bajo la lluvia a la Comunidad o Patio 3, lugar en que fueron posicionados.

Conforme a la versión de los 4 adolescentes reubicados, a la altura del túnel les ordenaron bajarse los bóxer y una vez que lo hicieron, les pidieron que se abrieran los glúteos para revisarlos a efecto de comprobar que no tuvieran alguna droga en su orificio anal. Asimismo, se les obligó a realizar sentadillas, mientras los guías técnicos les daban "zapes" en la cabeza. Aunado a lo anterior, el dormitorio al que los jóvenes fueron reubicados no contaba con las condiciones adecuadas para su estancia, ya que carecía de instalaciones eléctricas y sanitarias en buen estado.

Este Organismo solicitó el video donde se registraron estos hechos, mismo que fue negado por la autoridad.

De la información solicitada a la autoridad, se desprende que los guías técnicos recibieron la instrucción del Director de la Comunidad, a fin de iniciar la revisión del dormitorio 7, y de realizar la reubicación de 4 adolescentes, sin que se mencionara el motivo por el cual debían de ser trasladados.

Caso 12. Expedientes CDHDF/III/122/TLAL/16/P5204 y acumulado CDHDF/III/121/TLAL/16/P5634.

Personas agraviadas: Adolescentes y jóvenes L1 al L35 de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando.

El viernes 12 de agosto de 2016, se recibió siendo aproximadamente las 22:00 horas, una llamada telefónica anónima denunciando que existía una riña entre adolescentes y que estaban interviniendo guías técnicos para controlarlos.

Personal de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acudió a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando, para verificar



lo que estaba ocurriendo, confirmando que existía un problema pero no se trataba de una riña, sino de un motín en el que se vieron involucrados un mínimo de 35 jóvenes y adolescentes de la Comunidad o Patio 1, quienes confrontaron directamente a guías técnicos y miembros de un grupo táctico.

Una vez que se contuvo la problemática, se observó a 14 jóvenes y adolescentes lesionados, pero solamente 5 quisieron ser atendidos y certificados médicamente, los demás se negaron señalando que sus lesiones no eran graves.

Por parte de los guías técnicos y grupo táctico hubo 11 lesionados. Uno de ellos fue hospitalizado por una lesión con arma punzocortante en el hemitórax derecho.

Por parte de los jóvenes y adolescentes, hubo dos personas lesionadas que fueron hospitalizadas por causa de las contusiones, el primero de ellos fue referido al Hospital General Balbuena. El segundo fue referido al Hospital General Rubén Leñero, ambos pudieron ser dados de alta al día siguiente.

La autoridad atribuye a 2 jóvenes y adolescentes la responsabilidad de instar a sus compañeros para realizar el motín en la Comunidad o Patio 1 cuando intentaron robarle su reloj a un guía técnico. Por parte de los jóvenes y adolescentes, refirieron que guías técnicos golpearon a un compañero adolescente y les quitaron la luz del dormitorio, por lo que tuvieron que reaccionar ante esa situación.

Por tales hechos, se solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno para que se iniciara el procedimiento administrativo, así como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se hiciera del conocimiento del Juez de Ejecución de las Medidas Sancionadoras a cargo.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones Públicas de Derechos Humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3 y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el artículo 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134³ relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas, de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de seguridad ciudadana o de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En ese orden de ideas, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos de la presente investigación:

En razón de la materia (*ratione materiae*), toda vez que en ejercicio de su facultad *cuasi jurisdiccional* recibió, registró e investigó las quejas materia de esta Recomendación, al considerar que los hechos investigados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos humanos de las y los adolescentes y jóvenes privados de la libertad; el derecho a la seguridad e integridad personal en relación con el deber de garante y cuidado; el derecho a la igualdad y a la no discriminación con perspectiva de género; el derecho a un nivel de vida adecuado y trato digno, así como en sus derechos sexuales y reproductivos.

En razón de la persona (*ratione personae*), ya que los hechos investigados se atribuyeron a servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México.

Los hechos enunciados en el presente instrumento recomendatorio y acreditados durante la investigación de los expedientes de queja que la integran, ponen de manifiesto una serie de violaciones a derechos humanos cometidos en perjuicio de adolescentes y jóvenes que se encuentran en las Comunidades para Adolescentes en la Ciudad.

En los casos 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 se tiene demostrada la participación de Guías Técnicos en la violación a diversos derechos fundamentales. Dicho cuerpo de seguridad que se encuentra adscrito a la Policía Bancaria e Industrial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad; sin embargo, considerando que en los hechos probados se demuestra que materialmente éstos desplegaron su actuación bajo la coordinación, supervisión e instrucciones de cumplir las consignas del servicio establecidas por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, de las Direcciones de las Comunidades, así como de la Subdirección General de Seguridad, por ello no se señala a la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad responsable.

Cobra especial relevancia, que en los hechos de los casos 4, 9, 10 y 12 participaron elementos del grupo GRUSEC (*Grupo de Seguridad Comunitario*), de la Policía Bancaria e Industrial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en mención, quienes de forma expresa señalaron que aún cuando de forma orgánica se encuentran adscritos a esta institución, su actuación la despliegan de conformidad a las consignas de servicio establecidas por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.⁴

En razón del lugar (*ratione loci*), porque los hechos ocurrieron en las Comunidades para Adolescentes ubicadas en el territorio de la ahora Ciudad de México.

En razón de tiempo (*ratione temporis*) en virtud de que los hechos sucedieron entre el año 2014 al 2016, período en el cual la Comisión ha tenido competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos

⁴ Anexo 12, evidencia 18.



humanos y se encuentran dentro de la temporalidad en la que la CDHDF está facultada para conocer del caso.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos que dieron origen a los expedientes citados al rubro y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran a este Organismo Local determinar si los hechos investigados constituyen o no violaciones a derechos humanos.

En este sentido se comprobaron las siguientes hipótesis de investigación:

- a) Las autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, han incumplido con su deber de custodia y la calidad de garante al no tomar las medidas necesarias para evitar que las personas adolescentes y jóvenes privadas de su libertad sean agredidas de manera verbal y física, por otras personas jóvenes y adolescentes privadas de libertad, situación que vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal en la protección de su integridad psicofísica en la ejecución de su medida de sanción.
- b) Las autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, por medio de los guías técnicos y elementos de un grupo operativo denominado GRUSEC han incurrido en agresiones, a través de la ejecución de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, lo cual vulneró su derecho a la integridad personal en la ejecución de su medida de sanción.
- c) Las autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, basadas en estereotipos y prejuicios, obligaron a adolescentes de la Comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transexual, Transgénero e Intersex, a modificar su comportamiento y actitudes de una manera distinta a la identidad sexo-genérica que eligieron, lo cual vulneró su derecho a la igualdad y a no ser objeto de discriminación por motivo de género en la ejecución de su medida de sanción.
- d) Las autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, no han cumplido con su obligación de darle el debido mantenimiento a las instalaciones y condiciones de infraestructura al interior de las Comunidades para Adolescentes, en específico la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes y la Comunidad de Diagnóstico para Adolescentes, lo cual genera la violación al derecho humano de las y los jóvenes y adolescentes a un nivel de vida adecuado y trato digno en la ejecución de su medida de sanción.
- e) Las autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, han omitido establecer al interior de las Comunidades para Adolescentes, instalaciones para el ejercicio del derecho a la visita íntima cuando se reúnen los requisitos para ello, lo cual vulnera sus derechos sexuales y reproductivos en la ejecución de su medida de sanción.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones en los 12 casos planteados en el presente instrumento recomendatorio:

- *Entrevistas a actores implicados en los casos.*
Se recibieron los testimonios y manifestaciones de los adolescentes y jóvenes agraviados.
Se recabaron manifestaciones de servidoras y servidores públicos.
- *Solicitud de informes de autoridad.*
Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno y por la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México, así como del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- *Valoración médica.*
Se analizaron los expedientes clínicos de los adolescentes y jóvenes implicados en los hechos.
- *Solicitud de colaboración de autoridades para la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades.*
Se solicitó la colaboración de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México.
- *Realización de Mesas de Trabajo interinstitucional.*
Se realizaron Mesas de Trabajo con la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, el Tribunal Superior de Justicia, la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la propia Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, todas de la Ciudad de México.
- *Realización de visitas de verificación en todas las Comunidades para Adolescentes.*
Se realizaron visitas de verificación por cada expediente de queja para tratar de manera directa a los jóvenes y adolescentes agraviados y observar de manera directa las evidencias físicas existentes en torno a los hechos denunciados.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en 12 anexos, uno por cada caso planteado con el objetivo de facilitar su comprensión y lectura.

VI. Derechos Violados

Marco jurídico aplicable

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos. Los primeros tres párrafos, del artículo 1º, Constitucional, de manera textual señalan:

"[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá



restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...].”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos [...]. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM), el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁵

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga [...] a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona⁶.

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a la Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.⁷

⁵ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ *Idem*.

⁷ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México los reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,⁸ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º Constitucional establece que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]”⁹.

Asimismo, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma con la que se integra el interés superior de la niñez al propio texto constitucional, estableciéndose como obligación del Estado, la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de las personas menores de 18 años de edad. Esta reforma establece que:

“Artículo 4o. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que el interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. [...] Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de las personas menores de 18 años de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

⁸ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]”

⁹ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: Pleno. Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

Con relación a los derechos de la niñez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º, párrafo octavo), la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su momento la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y ahora la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, forman parte de un conjunto de normas vinculadas o corpus iuris que reconocen los derechos de las niñas, niños y adolescentes y señalan la obligación del Estado, la sociedad y la familia de reconocerles y tratarles como sujetos de derechos en el marco de una protección integral.

Es por esto que el marco jurídico de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes abarca las disposiciones específicas en la materia, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general. Incluye también, para efectos interpretativos, las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño, así como, la jurisprudencia generada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien además ha señalado que al interpretar las normas que reconocen los derechos de este grupo, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben, reafirmando la existencia de ese corpus iuris.¹⁰

Ese conjunto normativo se rige bajo un principio fundamental, señalado en el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la base sobre la cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia –Unicef–, el interés superior del niño debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:¹¹

1 [E]l interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

¹⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 37 y 53; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

¹¹ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis 1ª XV/2011. Página 616. Tomo XXIII. Febrero 2011. Registro 162807.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En ese sentido, la misma Convención sobre los Derechos del Niño señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario. En todo caso, el principio de velar por el interés superior de la niñez debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de esa Convención: "El concepto aparece en otros artículos [de la Convención], marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente".¹²

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean personas menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos. Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se tratan en la presente Recomendación son analizados, interpretados y protegidos a la luz del interés superior de la niñez y conforme al parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, las normas citadas al inicio de este apartado no sólo consagran la obligación expresa que tiene el Estado de velar en todo momento por el interés, bienestar y garantía de las personas menores de dieciocho años, sino que señalan que ese deber se potencializa cuando se encuentran privados de la libertad. Como también se señaló anteriormente, tratándose de niñas, niños y adolescentes privados de libertad aumenta este deber de garantía encaminado a limitar de manera rigurosa el impacto y efectos colaterales de la prisión.

Según se desprende de lo expuesto, el sistema de justicia para adolescentes de la Ciudad de México debe garantizar a las y los adolescentes sometidos a su jurisdicción, los derechos reconocidos a todas las personas, además de la protección especial que requieren en razón de su edad y etapa de desarrollo, para alcanzar el objetivo de la medida de seguridad que es la reinserción social.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, describe los aspectos que deben tomarse en cuenta por parte de las autoridades del Estado en el ámbito de la justicia para adolescentes y su tratamiento, al aplicar el principio del interés superior de la niñez, señalando que se deberá tomar en cuenta su opinión, y que para el efecto de tomar una decisión, se deberá tomar en cuenta sus efectos, así como los derechos del adolescente involucrado, sus garantías y sus condiciones sociales, entre otros:

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus

¹² QUIMA Oliver I. Ricart. *La Convención en tus Manos. Derechos de la Infancia y la Adolescencia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Uruguay, 2004. P. 26.

derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos.
- II. La opinión de la persona adolescente.
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente.
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad.
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

➤ **El deber de garante y de cuidado como eje transversal de los derechos de los adolescentes y jóvenes que cumplen con una medida de sanción.**

El Estado tiene en relación a las personas privadas de libertad y que además son adolescentes, obligaciones reforzadas que consisten en el deber de garante y de cuidado que tiene respecto de la protección, garantía y respeto de todos los derechos de las personas que se encuentran bajo su tutela, ya que las personas privadas de la libertad en centros de reclusión o Comunidades para Adolescentes, se encuentran en una especial sujeción al Estado, lo que implica un mayor grado de protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que, "de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre".¹³ En este supuesto se encuentran las personas privadas de libertad, por lo que las medidas que implican la privación de la libertad de una persona conllevan una fuerte carga de restricciones para quienes son sujetos de las mismas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que privar de la libertad a una persona, en lugares como cárceles, centros, reclusorios y prisiones, conlleva a la "institucionalización total" de su vida a un espacio confinado, pues se da paso a una regulación estricta que significa el alejamiento del individuo de su entorno natural y social, un control absoluto donde pierde su intimidad, se limita su espacio vital y, sobre todo, se afectan sus posibilidades de autoprotección.¹⁴

¹³ Corte I.D.H., Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

¹⁴ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoria sobre los derechos de la niñez, párr. 442.

En este contexto, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas privadas de libertad [incluyendo a adolescentes y jóvenes con medida de sanción en internamiento], las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, convirtiéndolo así en el único ente capaz de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas adolescentes y jóvenes con medida de sanción en internamiento.¹⁵

Debido a estas limitaciones típicas de la restricción legítima del derecho a la libertad personal, el Estado tiene una posición de garante frente a las personas que se encuentran institucionalizadas, lo que se traduce en la protección que el primero debe brindar frente a las circunstancias que puedan poner en peligro la vida, salud e integridad personal, entre otros derechos, de quienes estén bajo su custodia.¹⁶

"Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención."¹⁷

Esta posición de garante trae consigo cierto deber de cuidado, en el que el poder público no solamente debe proveer seguridad y protección a las personas sujetas a su jurisdicción, sino también debe establecer el carácter específico, directo e ineludible de ese deber en el caso de quienes están sometidos, de la manera más intensa y completa, de jure y de facto, a la potestad de autoridades públicas que tienen a su cargo la custodia misma de esas personas o el control de su situación (un concreto deber de cuidado en ambos casos) aun cuando se hallen bajo la atención de un tercero.¹⁸

Frente al grupo de adolescentes y jóvenes con medida de sanción en internamiento, la posición de garante y el deber de cuidado implican por parte del Estado el deber de tomar en consideración su situación de especial vulnerabilidad, el reconocimiento de las y los menores de edad como sujetos de derechos y la adopción de medidas especiales, complementarias y adicionales de protección a su cargo, orientadas a cumplir con su obligación de garantizar el principio del interés superior de la niñez.¹⁹ Por esa razón, la protección de la vida de personas menores de 18 años de edad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevarán mientras se mantengan privadas de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión.²⁰

Por lo que cuando las personas menores de edad o adolescentes estén privadas de libertad, "El Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de los derechos

¹⁵ Corte IDH, Caso del Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 152.

¹⁶ Corte IDH, Caso García y Familiares vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C, No. 258, párr. 102 y CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.* párr. 442; y Caso del Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, *Op. Cit.*

¹⁷ Corte IDH, Caso Vera Vera vs Ecuador, sentencia del 19 de mayo de 2011, párr. 42.

¹⁸ Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina. Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia dictada por esa Corte, 18 de septiembre de 2003, párr.22.

¹⁹ Convención sobre los derechos del niño, art.3 y CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.* párrs. 34 y 443.

²⁰ Véase Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 160.

humanos es aún mayor,²¹ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana.²²

A pesar de la existencia clara de estos estándares de respeto, garantía y protección de las personas menores de edad que se encuentran bajo la custodia del Estado, la realidad muestra que en muchos casos niñas, niños y adolescentes están expuestos a diferentes formas de violencia por parte de quienes son responsables de cuidado y bienestar.²³ Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esta violencia va más allá de los episodios concretos o el abuso de la fuerza por parte del personal y evidencia la existencia de una violencia de carácter estructural por las propias condiciones en que las y los menores de edad pasan la privación de su libertad.²⁴

Sobre este mismo punto se pronunció el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante el Comité de los Derechos del Niño), al reconocer que la violencia es el resultado de una compleja interacción de factores individuales, familiares, comunitarios y sociales, en donde niñas, niños y adolescentes que viven en establecimientos públicos se encuentran especialmente expuestos a sufrir violencia institucional e interpersonal.²⁵

Es decir, las pésimas condiciones de vida, así como la insuficiente capacitación del personal, constituyen elementos que incrementan el riesgo de violencia y de violaciones a los derechos humanos de las y los menores de edad.²⁶ A lo anterior debe sumarse la frecuente imposibilidad de este grupo para acceder a mecanismos efectivos de reclamación, seguimiento e investigación, que permitan castigar al personal responsable, creando una cultura de impunidad y tolerancia de la violencia contra las y los niños.²⁷ Aunado a esto, la Corte IDH afirma que si bien el acto de reclusión implica por parte del Estado un compromiso específico de proteger la dignidad e integridad personal de éstos²⁸, la práctica de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes siguen siendo métodos recurrentes para impartir disciplina dentro de los centros de tratamiento o detención de personas menores de edad, a pesar de estar expresamente prohibidos por las normas internacionales.²⁹

²¹ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párrafo 270.

²² Cfr. CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 01/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159; y European Court of Human Rights, Case of Kudla v. Poland, Application 30210/96, Judgement of October 26, 2000, § 94.

²³ CIDH, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, Relatoría sobre los derechos de la niñez, OEA/Ser.LV/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 43.

²⁴ CIDH, Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas, Relatoría sobre los derechos de la niñez, op. cit. párrs. 536, 537 y 539.

²⁵ Comité de los derechos del niño, La Salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 4, CRC/GC/2003/4, 1 de julio de 2003, párr. 23.

²⁶ CIDH, Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas, Relatoría sobre los derechos de la niñez, op. cit., párr. 546.

²⁷ ONU, Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas, op. cit., párr. 53.

²⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C. No. 100, párrs. 126 y 138; Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 165; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 87.

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 literal b); Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 112.

Por su parte, la CIDH señala que es posible identificar una serie de problemas cuando cuerpos policiales entran en contacto con las y los adolescentes y jóvenes o, peor aún, cuando ante la falta de estrategias para la atención de situaciones violentas, se da lugar a la intervención de cuerpos de seguridad especializados o militarizados que ponen en riesgo la seguridad e integridad personales de éstos, al no encontrarse debidamente capacitados para tratar con personas menores de edad en condiciones de reclusión.³⁰ En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, los Estados Parte deben respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el sistema de justicia juvenil,³¹ esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de la justicia para personas menores de edad y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.³²

De igual forma, en su último estudio sobre la violencia contra los niños, la Organización de las Naciones Unidas advirtió que millones de niñas, niños y adolescentes pasan considerables periodos de su vida bajo el control y cuidado de autoridades de atención social o de sistemas judiciales como orfanatos, casas hogar, centros de acogida, reformatorios, centros de detención, entre otros.³³ La intervención del Estado frente a este grupo consiste en garantizar su reinserción a la sociedad, a fin de que puedan continuar cumpliendo un papel productivo y constructivo en ella.³⁴ En este sentido, los objetivos de la justicia juvenil deben enfocarse en promover su dignidad³⁵, así como, en impulsar el desarrollo personal y bienestar de las personas menores de edad.³⁶

Expuesto lo anterior, a continuación se desarrollan los derechos en particular que la CDHDF, considera vulnerados en los casos abordados en el presente instrumento, así como en el contexto en que se dieron tales violaciones.

VI.I. Derecho a la seguridad e integridad personal en relación con el deber de garante y de cuidado a favor de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica el deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.³⁷ Asimismo, incluye el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada

³⁰ Cfr. CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.*, párrs. 251 y 541.

³¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), *op. cit.*, regla 12.

³² Comité de los Derechos del Niño, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, Observación General N° 10, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 40.

³³ ONU, *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas*, Asamblea General, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párr. 53.

³⁴ CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, OEA/Ser.L/V/II., 13 de julio de 2011, párrs. 440 y 456.

³⁵ *Ibid.*, párr. 35.

³⁶ ONU, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, 28 de noviembre de 1985, reglas 1.1, 1.2 y 1.3.

³⁷ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 141.

con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano³⁸ y a no ser sometida a restricciones que no sean las que resulten inevitablemente de la privación de libertad,³⁹ en virtud de que el Estado debe respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o cualquier otra condición,⁴⁰ como la privación de la libertad.

Es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad⁴¹, en razón de su posición de garante⁴², "toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales".⁴³ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de la libertad vivan en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo cual implica la salvaguarda de su salud y bienestar⁴⁴ y que el método de privación de la libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁴⁵

Lo anterior implica que las medidas de cuidado y vigilancia de las personas privadas de la libertad implica evitar que las mismas se hagan daño, ya entre ellos mismos o bien atentando contra su propia vida. Respecto de los suicidios la CIDH ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad "debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo".⁴⁶

En este sentido, algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son las siguientes:⁴⁷

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

³⁹ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 336; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 3, fracción IX.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44º período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 4.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44º período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

⁴² Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

⁴³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 135

⁴⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 202.

⁴⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

⁴⁷ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse.
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

En razón de lo expuesto, los derechos humanos y la jurisprudencia han construido mandatos de optimización para la búsqueda del sentido más amplio de protección, es decir, principios que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; donde al hablar de los derechos a la vida e integridad personal en conexión con el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades que tengan la custodia de las personas privadas de libertad deben realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de las mismas y por ende la obligación de prevenir los suicidios en los centros de retención.

Como se señaló en apartados anteriores, todas estas obligaciones a cargo del Estado cobran especial relevancia cuando los titulares del derecho a la integridad personal son personas jóvenes y adolescentes privadas de la libertad. Sobre esto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como las Reglas de Beijing)⁴⁸ y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (conocidas como las Reglas de la Habana)⁴⁹ señalan que ningún funcionario de un centro de detención o de una institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumano o degradante, bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo⁵⁰. Por estas razones, bajo ninguna circunstancia es admisible que cualquier persona que se encuentre detenida en una institución pública, pueda ser objeto de actos que impliquen la violación de su integridad personal, como pueden ser torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o aquellas lesiones que sean resultado del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia en otras Recomendaciones,⁵⁰ en las cuales se ha hecho presente que éste se ha reconocido en los artículos de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son el

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 26 y 34; y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

⁴⁸ Regla 17.3.

⁴⁹ Regla 87.a.

⁵⁰ CDHDF. Recomendaciones 10/2011, 11/2011, 12/2011, 1/2012, 4/2012, 13/2012 y 7/2013.

5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; I, XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁵¹ 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; los numerales 31 y 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵²; y en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

A nivel nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se consagra el derecho a la integridad personal en diferentes artículos (16, 19, 20 y 22), según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio; ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones; iii) Se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito; iv) Se prohíben los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, otras penas inusitadas o trascendentales. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contiene de manera puntual el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, precepto legal que dispone que todo mal tratamiento en las prisiones es un abuso que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) precisó que "se ha reconocido el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; por tanto, estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad."⁵³

A nivel local, la Ley de Centros de Reclusión y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establecen que las autoridades responsables del sistema penitenciario⁵⁴ deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad⁵⁵, incluyendo el derecho a la integridad, reconociendo que "a toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; [...] Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".⁵⁶

En relación a lo anterior, si bien no existe una diferenciación absolutamente nítida entre los actos de tortura y aquellos que se puedan catalogar como tratos (o penas) crueles, inhumanos o degradantes, estos últimos comparten los elementos de la intencionalidad y la finalidad de la primera. Sin embargo, según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, los actos que no respondan cabalmente a la

⁵¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁵² ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁵³ SCJN. Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Tesis: P. LXIV/2011. Materia: constitucional. Tesis: aislada. Página: 26.

⁵⁴ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, Artículo 7, fracción III.

⁵⁵ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, Artículos 1, 13 fracción I, 15 fracción XIII y 19.

⁵⁶ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 3, fracción VI.

definición de tortura porque carezcan del elemento de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con un fin específico, pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁵⁷

Por su parte, la Corte IDH ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual se considera un trato cruel o inhumano “un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana⁵⁸”. Respecto del carácter degradante, “se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima⁵⁹”.

En este sentido, los elementos que distinguen la tortura de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes son la severidad del sufrimiento físico o mental⁶⁰, la impotencia de la víctima y el propósito del acto, de acuerdo con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,⁶¹ precisando que “los contextos de detención son situaciones clásicas de impotencia”.⁶² En relación con la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo “los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.⁶³

Resulta pertinente señalar que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho incluye otras conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.⁶⁴ A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica⁶⁵ de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas

⁵⁷ ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35, citado en: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Capítulo IV, párrafo 340.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y Prosecutor v. Jelicic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁶⁰ Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁶¹ Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 33.

⁶² Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 68.

⁶³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 112.

⁶⁴ Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

⁶⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.



secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".⁶⁶

Por otra parte, es importante precisar que los actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes y otras afectaciones a la integridad personal pueden ser consecuencia del uso indebido de la fuerza⁶⁷ por parte del personal de la policía y otros agentes estatales. A mayor abundamiento, la Corte IDH ha afirmado que todo uso de la fuerza inobservante de los principios que lo rigen "constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana"⁶⁸, y puede dar lugar a violaciones a los derechos humanos, entre ellos, al derecho a la integridad personal⁶⁹.

A nivel internacional, el uso de la fuerza, por parte de agentes estatales, debe cumplir con los criterios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad⁷⁰, ya que dichos funcionarios, en el desempeño de sus tareas, "respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"; además podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas⁷¹. Por lo tanto, el uso de la fuerza debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, sólo permitiéndolo cuando se hayan agotado previamente todos los demás medios de control y estos hayan fracasado; los agentes estatales utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego⁷². A su vez, el uso de la fuerza debe ser excepcional, establecido por la ley e interpretado restrictivamente, por lo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler⁷³, y debe respetar los principios nacionales de proporcionalidad que restringen el uso de la fuerza, en atención al objeto legítimo que se ha de lograr.⁷⁴

En la legislación de la Ciudad de México, en concordancia con los estándares arriba mencionados, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, reconoce y señala en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

- a. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la propia Ley que regula el uso de la fuerza y a los demás ordenamientos aplicables;

⁶⁶ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

⁶⁷ El uso indebido de la fuerza es aquel que deriva de la inobservancia de los principios que lo rigen, así como, de la omisión, por parte de los policías, de agotar previamente los pasos que la ley establece para el empleo de la misma.

⁶⁸ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

⁶⁹ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párr. 80, 89, 98; Corte IDH. Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

⁷⁰ Corte IDH. Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

⁷¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Artículo 3

⁷² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 4.

⁷³ Corte IDH. Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

⁷⁴ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Comentario del artículo 4.



- b. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
- (i) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como de la policía;
 - (ii) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - (iii) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - (iv) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, y
 - (v) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- c. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- d. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, y
- e. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de las armas de fuego.⁷⁵ Es decir, que **es necesario agotar los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego.** Por todo lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza es aquel que deriva por no aplicar los principios antes señalados y tampoco agotar los pasos previos para el empleo de la misma.

Ahora bien, cuando se trata del uso de la fuerza en personas privadas de la libertad, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,⁷⁶ señalan que éstos, "en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas".⁷⁷

⁷⁵ Artículo 10, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

⁷⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁷⁷ Principio 15.

En los casos en los que se encuentran detenidos niñas, niños o adolescentes, las Reglas de Beijing señalan que los mismos funcionarios⁷⁸, deberán ser especializados y estar capacitados, así como, responder a las diversas características de las personas menores de edad que entran en contacto con el sistema de justicia juvenil.⁷⁹ Por esa razón, deben contar con los elementos suficientes para prevenir en todos los casos y al máximo, el uso de la fuerza en esta población.

Reflejo de lo afirmado anteriormente, el artículo 107 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal⁸⁰, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la presente Recomendación y que se relaciona con los casos señalados en el presente rubro [4, 5, 9, 10, 11 y 12], establece que es atribución de las autoridades de los centros de internamiento:

"[...]

VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, antes de recurrir a ellas;

"[...]"

En razón de lo anterior, el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos penitenciarios⁸¹, así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, y no puede "invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano."⁸²

El esquema de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de otras violaciones a la integridad personal derivadas del abuso de autoridad y el uso indebido o desproporcionado de la fuerza, se llega a presentar en el contexto de los motines y las revisiones a dormitorios al interior de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes y la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.

Es importante destacar que sin excepción alguna, los motines son originados cuando existe el contexto de inconformidad por parte de la población de jóvenes y adolescentes al interior de las Comunidades.

Resulta pertinente señalar que la observancia del derecho a la integridad personal, relacionada con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, no sólo supone que ninguna persona sufra directamente alteraciones en su integridad física, psíquica y moral por parte de agentes estatales⁸³ – obligación negativa-, sino también requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para

⁷⁸ Según el comentario al artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, "La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención".

⁷⁹ Regla 22.

⁸⁰ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44° período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 6.

⁸² Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88.

⁸³ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 3, fracción VI; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 140.

salvaguardar y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva-.⁸⁴ Por lo tanto, el deber de garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad implica la adopción por parte del Estado de una serie de conductas para prevenir situaciones que podrían resultar lesivas de dicho derecho⁸⁵, así como asegurarles condiciones de detención compatibles con la dignidad humana.⁸⁶

En conclusión, la privación de libertad de personas adolescentes y jóvenes, impone una carga extra a las y los funcionarios encargados de su cuidado y custodia por lo que bajo ninguna circunstancia se pueden restringir o violar sus derechos, en particular la integridad personal, bajo la excusa de mantener el orden y cumplir con sus respectivos mandatos legales. En relación a los casos que se investigaron en la presente Recomendación se ubicaron dos supuestos en los que se actualizó la vulneración a la seguridad e integridad personal. En primer término, respecto de la tentativa de suicidio, así como las lesiones que se propinan entre los propios adolescentes, la violación al derecho deviene del incumplimiento del deber de garante y de cuidado por parte de las autoridades. El segundo supuesto está relacionado con los tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por la autoridad, así como por el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, lo que implica la violación del derecho a partir de la omisión de la obligación de garantizar.

Caso 4. Expediente: CDHDF/III/122/TLAL/14/P4995

En el presente caso, la violación a derechos humanos se acreditó desde el momento en que visitantes adjuntos de la CDHDF acudieron a las instalaciones de la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes, debido a que se había llevado a cabo un motín. Al llegar, se observaron a varios jóvenes y adolescentes formados en dos filas, se encontraban descalzos y con candados de mano, los cuales estaban rodeados por elementos de seguridad que portaban escudos y cascos, configurándose con ello la violación al derecho a la integridad personal por los tratos crueles e inhumano en agravio de los adolescentes y jóvenes D1 al D31. A pesar de que los jóvenes ya se encontraban sometidos, es hasta que este Organismo intervino que se logró les fueran proporcionadas sandalias, y se hizo hincapié de que ese trato era inhumano.⁸⁷

En virtud de que las autoridades realizaron cambios en las políticas de disciplina de los adolescentes y jóvenes de la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes. Por su parte, algunos jóvenes señalaron que el día 1 de agosto de 2014, dos jóvenes que fueron trasladados a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando, habían sido golpeados por el entonces Jefe de Seguridad de la Comunidad de Desarrollo para Adolescentes.⁸⁸ Los mismos adolescentes y jóvenes señalaron que el sábado 4 de agosto, se organizaron para manifestarse frente a las oficinas de la Dirección, pero al no poder llegar a un acuerdo, comenzaron las agresiones físicas siendo aproximadamente las 13:05 horas, llegando por parte de la autoridad un grupo operativo de aproximadamente 30 personas. Una vez que los adolescentes y jóvenes amotinados fueron sometidos,

⁸⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 118; Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Artículo 5, fracciones II y IV.

⁸⁷ Anexo 4, evidencia 5.

⁸⁸ *Ibidem*.



recibieron golpes a manera de sanción, ya sea que habiéndose metido a sus dormitorios fueron sacados por dichos elementos mientras los agredían, y otro adolescente refirió que había sido golpeado cuando ya estaba esposado en sus pies y manos.⁸⁹ Lo anterior vulneró el derecho a la integridad personal de los adolescentes, aunado al abuso de la autoridad en contra de los mismos sobre los cuales tienen un deber reforzado de cuidado y garantía que consiste en utilizar como último recurso la fuerza y en el supuesto de ser necesaria, los operativos se deben realizar conforme al marco jurídico establecido y con estricto respeto a los derechos humanos.

Asimismo, 17 jóvenes refirieron que días antes, al interior de la comunidad se habían sufrido abusos físicos y psicológicos por parte del Encargado de la Seguridad de la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes, quien además golpeó a otros 2 jóvenes mientras eran trasladados a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes. Al respecto este Organismo obtuvo 4 certificados de estado psicofísico en el que consta el hecho de que 4 jóvenes presentaron lesiones en los días 1, 2 y 3 de agosto, esto es, días antes de que ocurriera el motín. Aunado a lo anterior, no les permitían escuchar música y ver videos en sus tiempos libres, permanecían encerrados sin hacer nada, y estaban inconformes con la racionamiento de las tortillas lo que los dejaba con hambre, ni tampoco les permitían convivir con sus familias en las áreas verdes.⁹⁰

A este respecto, es importante señalar que una medida de sanción en internamiento tiene el objetivo de que las y los jóvenes puedan reeducarse y se configuren a futuro como ciudadanos con derechos y responsabilidades; sin embargo, el mantener a los adolescentes encerrados y sin actividades, aunado a que se vea obstaculizada la plena convivencia con sus familias, solamente les va a generar desesperación, constituyéndose esta acción en sí misma un acto violatorio a sus derechos humanos, además de que esta situación les genera un estado de tensión mental e incertidumbre.

La Dirección de la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes proporcionó a este Organismo los certificados médicos de 22 adolescentes y jóvenes en los cuales se reportan lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.⁹¹ Hubo 3 casos relacionados con adolescentes en los que el personal médico de este Organismo pudo verificar la presencia de lesiones en brazos, tórax y las piernas de todos ellos.⁹² Lo anterior deriva del uso desmedido de la fuerza, generando con ello un sufrimiento y dolor innecesario, no existiendo tampoco un equilibrio entre la fuerza utilizada y el detrimento provocado, situación que vulnera el derecho a la integridad personal de los mismos.

Por otra parte, personal de este Organismo obtuvo los certificados médicos de ingreso relacionados con 4 adolescentes que fueron trasladados de la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando observando que todos ellos habían sufrido lesiones, las cuales tardaron en sanar menos de 15 días.⁹³

A este respecto, la Dirección de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes informó que los adolescentes que habían sido trasladados [D1, D2, D3, D4], habían participado en una riña antes de ser trasladados;⁹⁴ no obstante que así haya sido y que inclusive los adolescentes certificados con

⁸⁹ Anexo 4, evidencias 5, 6 y 31.

⁹⁰ Anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 4 y 6.

⁹¹ Anexo 4, evidencias 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 29, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30..

⁹² Anexo 4, evidencias 35, 36 y 37.

⁹³ Anexo 4, evidencia 32.

⁹⁴ Anexo 4, evidencia 34.

lesiones días antes del motín también hayan participado en algún altercado, se acredita el hecho referido por los adolescentes y jóvenes participantes en el motín, de que previamente a este suceso, ya estaban viviendo en un ambiente de violencia, independientemente de quien lo hubiera generado, vulnerándose con ello la obligación de la autoridad al deber de garante y de cuidado, para prevenir cualquier estado de violencia.

Asimismo, personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF realizó un dictamen médico de mecánica de lesiones, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:⁹⁵

- Los adolescentes recibieron lesiones que si bien no fueron graves [tardaron en sanar menos de 15 días], fueron inferidas por al menos dos agresores.
- El mecanismo de producción de las lesiones descritas por los jóvenes y adolescentes agraviados es consistente con la forma en que refirieron que fueron producidas.
- Los examinados se encontraban en diferentes posiciones a lo largo de los hechos, estando algunos jóvenes y adolescentes de pie mientras recibían golpes a los lados, y dos jóvenes examinados recibieron patadas cuando ya se encontraban en el piso.

Agregado a lo anterior, se acredita la existencia de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los adolescentes y jóvenes agraviados D, mediante el dictamen médico realizado con base en el Protocolo de Estambul por parte de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF, en el cual se llegó a la conclusión de que los adolescentes agraviados sufrieron dolores físicos durante los maltratos a los que fueron sometidos, recibiendo golpes a través de patadas, toletazos, empujones contra la pared, puñetazos, golpes con candados de mano y caídas.⁹⁶

En este tenor, la Dirección de la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes manifestó que en ningún momento se tuvo que aplicar el uso de la fuerza, implementándose en su caso, un dispositivo de seguridad consistente en dialogar y ubicar a los adolescentes en sus dormitorios para restablecer el orden en la referida Comunidad, aunado a que también informo sobre la atención médica brindada a los adolescentes y jóvenes lesionados.⁹⁷

Sin embargo, la propia autoridad no puede sostener esta versión acerca de los hechos cuando este Organismo encontró otra realidad desde mucho antes de que ocurriera el motín, ya que desde el momento en que se modificaron los programas de actividades y las convivencias con sus familiares, los jóvenes y adolescentes que en ese momento estaban cumpliendo su medida de sanción en internamiento fueron objeto de un estado de zozobra e incertidumbre el cual desembocó en el motín del sábado 4 de agosto de 2014, en el cual desde el momento en que ingresó el personal de la CDHDF observó a los jóvenes y adolescentes lesionados, descalzos y formados a manera de sanción, aunado a las lesiones que recibieron una vez que ya habían sido sometidos, lo cual fue confirmado por los dictámenes médicos, el dictamen de mecánica de lesiones, así como el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul,⁹⁸ acreditándose con ello la existencia de actos crueles, inhumanos y degradantes en su agravio.

Por ello a pesar de que la autoridad tiene la obligación de preservar la integridad física, emocional y psicológica de los adolescentes privados de la libertad, que además en gran proporción son personas

⁹⁵ Anexo 4. evidencia 33.

⁹⁶ Anexo 4, evidencia 39.

⁹⁷ Anexo 4, evidencias 31, 32 y 38.

⁹⁸ Anexo 4, evidencia 39.

menores de edad, se incumplió con su obligación de respeto, a través del uso de la fuerza lesionaron a los adolescentes y jóvenes, provocándoles además sufrimientos innecesarios que se corresponden con tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que además implicó la omisión para con el deber de garante y de cuidado al que están obligados.

Caso 5. Expediente CDHDF/III/121/BJ/15/D0628

En el caso 5 se acreditó la vulneración al derecho a la integridad personal del agraviado E, en virtud de que un guía técnico abusando de su autoridad y por medio del uso indebido de la fuerza sujetó al agraviado de sus brazos con un candado de mano en la parte posterior de su cuerpo y le propinó dos golpes en la zona del pecho y el estómago, posteriormente le dijo que tenía que "aguantar vara" y no mencionara a nadie lo sucedido. Asimismo, otro guía técnico observó los hechos estando parado en la puerta del dormitorio sin que hiciera nada al respecto.⁹⁹

A pesar del temor que tenía el adolescente agraviado E a las probables represalias que podía realizar en su contra el guía técnico agresor, admitió que fue lesionado por esa persona habiéndole inferido dichas lesiones en carácter de "bienvenida".¹⁰⁰ El certificado de estado psicofísico realizado al adolescente agraviado E por parte del personal médico de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, acredita la existencia de una equimosis rojiza irregular en zona del epigastrio de 10 x 10 centímetros.¹⁰¹

Por parte del personal médico y de psicología de la CDHDF, se detectó en el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, que el adolescente agraviado E fue sometido a maltratos físicos bajo la modalidad de traumatismo con objetos contundentes –puñetazos-.¹⁰²

En similar sentido, el dictamen psicológico realizado por personal de la CDHDF conforme al Protocolo de Estambul, determinó que el adolescente agraviado E presentó datos psicológicos compatibles con reacciones psicológicas manifestadas a través de la evitación y embotamiento emocional, disminución de la autoestima y desesperanza ante el futuro, lo anterior es producto de las secuelas del sufrimiento generado por los malos tratos de los que fue objeto a través de los golpes del guía técnico.¹⁰³

De la narración de los hechos, se acredita la vulneración al derecho a la integridad personal, a través de una medida irracional e injustificada del uso de la fuerza, puesto que nunca existió acción previa alguna por parte del agraviado E para que se tuviera que contenerlo por medio de esta, tratándose en este caso, de un acto de abuso de autoridad ejecutado por un guía técnico con fines y propósitos ilícitos bajo la aquiescencia de otro guía que no hizo nada para evitar este acto o denunciar su ejecución.

El dictamen pericial de mecánica de lesiones realizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confirmó la existencia de la violación al derecho humano a la integridad física del adolescente agraviado E, al determinar que las lesiones provocadas fueron ocasionadas por mecanismos de contusión con objeto de superficie semi-dura y bordes romos, tratándose de una mano empuñada, correspondiendo

⁹⁹ Anexo 5, evidencia 1.

¹⁰⁰ Anexo 5, evidencia 2.

¹⁰¹ Anexo 5, evidencia 3.

¹⁰² Anexo 5, evidencia 4.

¹⁰³ Anexo 5, evidencia 5.

con la declaración del denunciante. En un sentido similar, el peritaje en materia de criminalística señaló que las lesiones se presentaron en posición de pie en un mismo plano de sustentación y de frente con relación al victimario, al darle un golpe con la mano empuñada en la zona del epigastrio.¹⁰⁴

De esta manera, el dicho de adolescente agraviado E es coincidente con las conclusiones obtenidas en un Dictamen Médico y otro Dictamen Psicológico basados en el Protocolo de Estambul realizados por la CDHDF, así como por dos peritajes en materia de mecánica de lesiones y en criminalística de la PGJDF, los cuales acreditaron la existencia de actos de abuso de autoridad por parte de dos guías técnicos, -uno generó violación a derechos humanos por acción, al golpearlo en dos ocasiones en la zona del epigastrio de la persona agraviada y el otro vulneró derechos humanos por omisión, al no haber impedido que sucedieran estos actos- .

La Secretaría de Seguridad Pública informó que dio inicio a la investigación de los hechos en cuanto tuvo conocimiento de los mismos; sin embargo, los dos guías técnicos involucrados se dieron de baja de la corporación.¹⁰⁵

Caso 6. Expediente CDHDF/III/121/TLAL/15/P2647

El 28 de abril de 2015, el adolescente agraviado F del dormitorio 5 del Patio 2 de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, intentó suicidarse colgándose con pedazos de cobija atados a un extremo de la tubería que se encuentra en el área de sanitarios de su respectivo dormitorio,¹⁰⁶ debido a que tuvo conocimiento acerca de que su madre se encontraba enferma y en riesgo de morir.¹⁰⁷

En este caso, se acredita la omisión de la autoridad para cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal, en virtud del deber de cuidado y de garante que tiene la autoridad respecto de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción en internamiento, siendo que el entonces Director de la Comunidad de Tratamiento Especializado aceptó que fueron los propios habitantes del Dormitorio 5 de la Comunidad o Patio 2, los que se percataron de la tentativa de suicidio y dieron aviso al personal de seguridad de esa comunidad.¹⁰⁸

La tentativa de suicidio se acreditó con el diagnóstico realizado a la persona adolescente en el sentido de que padecía trastorno de adaptación y proceso de duelo, aunado a una equimosis en cuello.¹⁰⁹ Tal es la responsabilidad de la autoridad, que si los jóvenes y adolescentes que vivían en ese dormitorio no se hubieran percatado de lo que estaba ocurriendo, podía haberse concretado la muerte del adolescente agraviado F, situación que fue reconocida y aceptada por la autoridad a través de los procesos que se realizaron en esa Comunidad para ayudarlo a disipar las ideas suicidas.¹¹⁰

¹⁰⁴ Anexo 5, evidencia 8.

¹⁰⁵ Anexo 5, evidencias 6, 7 y 9.

¹⁰⁶ Anexo 6, evidencia 1.

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Anexo 6, evidencias 2 y 3

¹¹⁰ Anexo 6, evidencias 4 y 5.



Conforme a la información recabada por la CDHDF, no se había implementado alguna medida de seguridad como ubicarlo en un área especial debido a que su padecimiento no lo requería;¹¹¹ no obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de libertad, "debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo".¹¹²

En el presente caso, el hecho de que el adolescente agraviado F no haya concretado el suicidio a causa de que fue descubierto a tiempo por sus compañeros de Dormitorio, y que haya intentado quitarse la vida colgándose con pedazos de cobija en un extremo de la tubería que se encuentra en el área de sanitarios, demuestra que no existen al interior de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes procedimientos para la prevención de algún intento de suicidio, ni tampoco la existencia de un entorno físico seguro para evitar o reducir los puntos donde el adolescente pudiera intentar colgarse, transgrediendo con ello, los lineamientos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado para prevenir suicidios en los centros de internamiento de personas privadas de libertad, vulnerándose de esta forma, el derecho a la integridad y seguridad personal al no cumplir la autoridad de la comunidad referida, su obligación como garante de éstos.

Cabe mencionar que este hecho dio origen a la investigación impulsada por este Organismo para saber si las condiciones de seguridad y protección de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes y las demás Comunidades para Adolescentes son apropiadas para las y los adolescentes en tratamiento.

Casos 7 y 8. Expedientes CDHDF/III/121/TLAL/15/P3293 y CDHDF/III/121/TLAL/16/P2994

En relación a los casos 7 y 8, se actualiza la violación a los derechos a la integridad y seguridad personal en virtud de que la autoridad de la comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes no ejerció las medidas necesarias y efectivas para resguardar los mencionados derechos, a pesar de tener conocimiento de los conflictos que surgen entre diversos grupos de adolescentes, siendo que al estar privados de la libertad y por la edad de los mismos, existe un deber reforzado de cuidado. Los adolescentes agraviados G y H¹¹³ habían sido reasignados de manera reciente a otro dormitorio cuando fueron agredidos.¹¹⁴

En el caso del agraviado G había sido objeto de molestias por parte de otros compañeros en el Dormitorio 7 de la Comunidad 1 quienes lo llamaban "borrega" y le hacían burlas con respecto a su hermana,¹¹⁵ tratándose de un adolescente en situación de calle y con problemas de adicción a las drogas y tendencia al suicidio.¹¹⁶

En ambos casos, las autoridades de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes ya tenían conocimientos del antecedente desfavorable en el que se había desarrollado el adolescente

¹¹¹ Anexo 6, evidencias 4 y 5.

¹¹² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

¹¹³ Anexo 7, evidencia 1 y anexo 8, evidencia 1.

¹¹⁴ Anexo 7, evidencia 5 y Anexo 8, evidencia 6.

¹¹⁵ Anexo 7, evidencia 5.

¹¹⁶ Ibidem.



agraviado G, así como prevenir que existieran dificultades al reubicar al joven agraviado H1 con la problemática de las luchas de poder al interior de la referida Comunidad.¹¹⁷ Ambos casos requerían de una mayor atención para evitar que tuvieran problemas como los que al final ocurrieron, incumpliendo la autoridad de esa Comunidad, en la omisión con el deber de garante y cuidado para la protección de la integridad física de los adolescentes G y H1, toda vez que los conflictos se dieron de manera casi inmediata al momento en que fueron asignados a los Dormitorios.¹¹⁸

En el caso 7, el adolescente agraviado G fue reubicado al Dormitorio 9 de la misma Comunidad, donde continuó siendo objeto de burlas por parte de los mismos compañeros de Dormitorio, motivo por el cual se generó una riña en la que el agraviado G resultó lesionado en el ojo y en la boca.¹¹⁹ Como resultado de la riña, se le tuvo que coser el labio superior y el labio inferior de su boca, teniéndose que descartar si sufrió alguna fractura en la región malar.¹²⁰

Por estos hechos, se inició una Averiguación Previa, la cual fue enviada a reserva.¹²¹

En este contexto, la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal obligación reforzada por su deber de garante y cuidado, al no prever una investigación exhaustiva sobre la problemática de abuso y el contexto psicosocial en el cual se desarrolló la infancia y adolescencia de esta persona, reubicándolo a otro dormitorio en el cual sufrió un mayor agravio a su integridad psicofísica, cuando el personal de seguridad y custodia omitió llevar a cabo su deber y custodia, permitiendo una discusión que desembocó en una riña en la cual el agraviado en comento resultó mayormente lesionado.¹²²

Respecto del caso 8, de igual forma que en el caso 7, debido a la falta de prevención por parte de las autoridades, los agraviados H1 y H2 al ingresar al Dormitorio 3 de la Comunidad 1, se vieron involucrados en una riña con aproximadamente 15 adolescentes que tuvo como consecuencia que el adolescente agraviado H1 sufriera un trauma ocular auto sellado en el ojo derecho que le anuló por completo su capacidad visual, mediante el desprendimiento de la retina. Personal médico de este Organismo valoró que esta persona presentó trauma ocular cerrado de ojo derecho con catarata traumática y desprendimiento de retina [generando pérdida de visión], lo cual fue consecuencia directa del trauma ocular cerrado, sin que existiera responsabilidad médica por el tratamiento que recibió la persona agraviada.¹²³ Posteriormente, dos meses después de la riña, en el área de enfermería en la cual se encontraba ubicado de manera temporal el agraviado H1, fue agredido de manera verbal por un guía técnico,¹²⁴ debido a que se le acusó de ser propietario de un presunto artefacto que servía para drogarse.

En este último caso, la autoridad de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes incurre en omisión al deber de cuidado, no solamente por el incidente de la riña, cuando los adolescentes agraviados H1 y H2 se vieron involucrados en una riña, vulnerando también el derecho a la seguridad personal de los otros 13 adolescentes que estaban presentes en el Dormitorio 3 de la Comunidad 1,

¹¹⁷ Anexo 7, evidencia 5 y Anexo 8, evidencias 8, 27, 28 y 29.

¹¹⁸ Anexo 7, evidencia 5 y Anexo 8, evidencia 6.

¹¹⁹ Anexo 7, evidencia 5.

¹²⁰ Anexo 7, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

¹²¹ Anexo 7, evidencias 8, 9, 10, 11 y 12.

¹²² Anexo 8, evidencias 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 44.

¹²³ Anexo 8, evidencias 20, 21, 22, 23, 25, 26, 31, 32, 34, 36, 42, 43 y 45.

¹²⁴ Anexo 8, evidencias 37, 38 y 39.



porque al omitir considerar los antecedentes de una lucha de poder interna y la práctica de la fajina, se asignó a los adolescentes H1 y H2 a un área donde había posibilidad de que se desarrollaran mayores problemas.¹²⁵ Acto seguido vuelve a incurrir la autoridad en violación cuando una vez originada una riña los guías técnicos tardan en reaccionar e intervenir el tiempo suficiente para que hubiera por los menos 4 personas lesionadas, llevándose el mayor daño fisiológico el agraviado.¹²⁶

Posteriormente tampoco existió el deber de cuidado con el adolescente agraviado H1 cuando se buscó que llegara a una reconciliación con sus agresores lo cual le generó una mayor molestia y posteriormente, estos mismos le atribuyeron que estaba consumiendo droga, lo cual llevó a que un guía técnico le realizara un comentario discriminatorio con base a su discapacidad visual y posteriormente se volviera a generar una nueva riña.¹²⁷

Al respecto se inició una Carpeta de Investigación por los hechos aquí enumerados, se dio vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno y al Juez de Ejecución.¹²⁸

La violación a los derechos a la integridad y seguridad personal por la omisión al deber de garante por parte de la autoridad se hace presente al no establecer un esquema de supervisión para impedir que se llevara a cabo la agresión enunciada en los párrafos anteriores, ni mucho menos realizar una intervención oportuna para evitar que los adolescentes se lesionaran entre sí. La vulneración a estos derechos no sólo se debe a la falta de intervención oportuna para evitar de la riña entre los adolescentes y que resultaran lesionados, al grado de perder uno de ellos la visión de uno de sus ojos, sino al hecho de no adoptar las medidas eficaces tendientes a que no existan esta clase de conflictos.

Es así, que continúan subsistiendo factores como es el fenómeno de lucha por un poder local en cada dormitorio, el cual fue denunciado por uno de los adolescentes y la mamá de la persona agraviada H1, señalando que los jóvenes de mayor antigüedad son los que coordinan las actividades a realizar dentro de los Dormitorios, esto con la anuencia de los guías técnicos, y si alguien se opone a esa autoridad, pueden ser golpeados.¹²⁹ Por lo que al no erradicar esta problemática que generan los esquemas de autogobierno, las autoridades incumplen con su deber de garante y de cuidado, lo que coloca en situación de vulnerabilidad constante a los adolescentes en relación a sus derechos a la integridad y seguridad personal.

A continuación se exponen los casos en los que este Organismo acreditó la vulneración a la integridad personal por el uso indebido o desproporcionado de la fuerza y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹²⁵ Anexo 8, evidencias 27, 28 y 29

¹²⁶ Anexo 8, evidencias 1, 6 y 8.

¹²⁷ Anexo 8, evidencias 33, 37, 38 y 39.

¹²⁸ Anexo 8, evidencias 24, 28, 30, 35, 36, 38, 40, 41 y 44.

¹²⁹ Anexo 8, evidencias 27, 28 y 29.



Caso 9. Expedientes CDHDF/III/122/TLAL/16/P3090 y acumulados CDHDF/III/122/TLAL/16/P3109 y CDHDF/III/121/TLAL/16/P3121.

Desde el día 3 de mayo de 2016, comenzaron a surgir incidentes y conflictos entre los jóvenes y adolescentes que antecedieron a la riña y el motín ocurrido el día 10 de mayo del presente año en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.¹³⁰

Las violaciones a la integridad personal detectadas en el caso 9 devienen del uso indebido y/o desproporcionado de la fuerza por parte de las autoridades de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, así como de la falta de prevención, ya sea frente a los motines o derivado de los conflictos que surgen entre los diversos dormitorios en los cuales se encuentran los adolescentes. Es decir, la autoridad a pesar de que debe realizar las acciones necesarias para evitar que las personas adolescentes bajo su custodia no se lesionen entre ellas, y mucho menos sean lesionadas por cualquier servidor público, no ha generado los mecanismos apropiados para evitar la conculcación del derecho a la integridad personal.

Como antecedentes inmediatos al motín ocurrido en la noche del 10 de mayo de 2016, tenemos los siguientes:

- a) Riña ocurrida a las 11:45 horas entre 8 jóvenes y adolescentes de los Dormitorios 1, 3 y 4, Patio 2 contra 5 jóvenes y adolescentes del Patio 1, Dormitorios 1 y 4;¹³¹
- b) Riña ocurrida a las 14:20 horas entre dos adolescentes en el área del comedor, sin mencionar el número de Patio.¹³²

¹³⁰ El día 3 de mayo de 2016, surgieron diversos incidentes entre adolescentes en tratamiento ubicados al interior de dicha Comunidad, como a continuación se describe:

- a) Se detecta a dos adolescentes que presentan lesiones.
- b) Un padre de familia aventó un envoltorio hacia el interior de la Comunidad.
- c) Dos adolescentes del Dormitorio 3 del Patio 2 se agredieron físicamente para obtener el control de un DVD.
- d) Dos adolescentes del área de Recepción Uno, se agredieron físicamente por causa de una playera.

El día 4 de mayo sucedieron los siguientes hechos:

- a) Revisión del Dormitorio de Recepción uno al cuatro, encontrando una pipa artesanal y objetos metálicos susceptibles de ser manipulados para generar instrumentos punzocortantes.
- b) Revisión del Dormitorio 2 del Patio 2, encontrando objetos similares a los encontrados en el Dormitorio de Recepción.
- c) Revisión del Dormitorio 3 del Patio 3, encontrando objetos similares a los ya enunciados.
- d) Un guía técnico detecta a un adolescente del Patio 2 que se encuentra lesionado en la frente por un proyectil de plastilina, manifestando esta persona que el incidente sucedió en la cancha de frontón desconociendo quién se lo lanzó.
- e) Riña en el Dormitorio 3 del Patio 1 del cual un joven salió lesionado en su ojo derecho el adolescente [agraviado H1 ver caso 8 del presente instrumento recomendatorio].

El 5 de mayo de 2016, se detectó a una trabajadora de limpieza dos billetes de 200 pesos escondidos en su ropa, así como a un adolescente con tres heridas en su mano derecha, señalando que él mismo se las había provocado.

El 6 de mayo de 2016, se detectó una riña entre dos adolescentes de los dormitorios 3 y 4 del Patio 1.

El 7 de mayo de 2016, se detectó a un adolescente del Dormitorio de Recepción 3 que se había autolesionado.

[Estos hechos se registraron en el anexo 9, evidencias 1 al 13, proporcionadas por la Dirección de la propia Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes].

¹³¹ Anexo 9, evidencias 14, 15, 16, 17 y 18.



En una denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Tlalpan 3,¹³³ se hace mención de una riña ocurrida en la cancha de fútbol soccer, posteriormente durante la cena de ese mismo día [10 de mayo de 2016], se detectó que los jóvenes y adolescentes del dormitorio 2 estaban planeando una posible riña campal contra los integrantes del dormitorio 1. Estos mismos hechos fueron registrados por la autoridad de la Comunidad mediante entrevista realizada a 16 adolescentes del Dormitorio 1 de la Comunidad o Patio 2, quienes refirieron un ambiente de discordia con sus compañeros de los dormitorios 2, 3 y 4.¹³⁴

A raíz de esos hechos se decidió realizar a partir de las 22:30 horas una revisión exhaustiva a los dormitorios del Patio 2, existiendo oposición de los Dormitorios 2, 3 y 4, quienes se encerraron con palos de escoba, fierros y puntas, por ello los guías técnicos tuvieron que acceder abriendo boquetes en los dormitorios 3 y 4, terminando de realizar la correspondiente revisión hasta las 02:30 horas del día siguiente.¹³⁵

En este sentido, este Organismo detecta la ausencia de un mecanismo eficaz de resolución no violenta de conflictos con los jóvenes y adolescentes de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes; ante la presencia cada vez más de incidentes de violencia entre los adolescentes, era obvia la necesidad de ejecutar acciones para erradicar la posibilidad de que en cualquier momento se utilizaran instrumentos punzocortantes como armas; pero antes, era también necesario establecer una dinámica de resolución no violenta de conflictos entre los dormitorios 1, 2, 3 y 4 de la Comunidad o Patio 2 para evitar que se suscitara el motín en análisis, tomando sobre todo en consideración el hecho de que existían antecedentes de riñas entre los jóvenes y adolescentes, situación que como se verá más adelante, todavía persistió hasta que les fueron devueltas algunas de sus pertenencias que se les recogieron durante la revisión de los dormitorios la noche del 10 de mayo de 2016.

En un informe-memorándum realizado por el entonces Subdirector de Seguridad de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, informó que ante la oposición de los Dormitorios 3 y 4, la cual incluyó la quema de colchones, se tuvieron que abrir boquetes en las ventanas de los baños, ingresando un total de 30 guías técnicos con caretas y escudos debido a que los jóvenes y adolescentes les arrojaban objetos, así como cloro y orines, también se refiere en otro informe rendido por un guía técnico, que les fueron retirados objetos los cuales no estaban permitidos tener al interior de los dormitorios.¹³⁶

Posteriormente, la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes envió a la CDHDF el testimonio por escrito de 14 adolescentes quienes en su mayoría refirieron como antecedente inmediato del motín, el hecho de que les querían quitar sus cosas y ellos querían negociar esa situación con la entonces Directora de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.¹³⁷

Como resultado de las entrevistas efectuadas por personal de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, así como las realizadas por servidores públicos de la CDHDF a los adolescentes de los

¹³² Anexo 9, evidencia 15.

¹³³ Anexo 9, evidencias 39 y 70.

¹³⁴ Anexo 9, evidencia 46.

¹³⁵ Anexo 9, evidencias 28 y 39.

¹³⁶ Anexo 9, evidencia 41.

¹³⁷ Anexo 9, evidencia 38.



Dormitorios involucrados, coincidieron en señalar otros antecedentes de la problemática existente entre los Dormitorios 2, 3 y 4 contra el Dormitorio 1, mencionando que hubo oposición para dejarse revisar en sus dormitorios, llegándose a atrincherar y aventándoles objetos a los elementos policiacos que ingresaron a ese lugar, pero a diferencia de la versión de la autoridad, mencionaron la presencia de un grupo táctico,¹³⁸ aunado a que les rociaron gas pimienta, a tal grado que los adolescentes del dormitorio 5 del Patio 2, quienes no intervinieron en los hechos, si bien señalaron que no pudieron apreciar de manera precisa cómo sucedieron los mismos, por la distancia que existe entre su Dormitorio y los demás, llegaron a percibir la presencia del gas que les irritó la garganta.¹³⁹

Algunos adolescentes manifestaron que una vez controlado el motín fueron sacados "al ruedo", les quitaron sus tenis, los acomodaron en posición de "cebollitas" y después los pasaron a certificar a la unidad médica.¹⁴⁰ Posteriormente fueron reubicados en otras áreas.¹⁴¹

En este orden de ideas, jóvenes y adolescentes señalaron que solicitaron hablar con la Directora de la Comunidad y la Directora General de Tratamiento para Adolescentes, pero se negaron, dándoles un plazo de 10 a 15 minutos para abrir la puerta y posteriormente se retiró de esa zona.¹⁴² Esta versión de los hechos fue confirmada por un ex-servidor públicos de esa Comunidad quien compareció ante este Organismo; también otro ex-servidor público señaló que se le hizo firmar documentación en donde no se mencionara que la Directora General de Tratamiento para Adolescentes también estuvo presente en los hechos.¹⁴³

Esta situación generó irritación por parte de los padres de familia de los adolescentes involucrados, quienes llegaron a realizar acuerdos con la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y la de dicha Comunidad, a efecto de garantizar que no se fuera a generar alguna represalia en contra de sus hijos.¹⁴⁴

En relación con los adolescentes que fueron certificados con lesiones, se llegaron a recabar un total de 63 certificados médicos con el mismo número de adolescentes que resultaron lesionados a causa del motín ocurrido la noche del 10 de mayo de 2016, mas otros 3 adolescentes que no quisieron ser valorados médicamente señalando que estaban bien.¹⁴⁵ Personal médico de la CDHDF certificó a dos adolescentes cuyas lesiones sanaban en menos de 15 días y no ponían en peligro la vida de los agraviados.¹⁴⁶

Por estos hechos, la CDHDF dio vista de los mismos al Ministerio Público, al Tribunal Superior de Justicia y a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, todos de la Ciudad de México.¹⁴⁷

¹³⁸ La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal confirmó la presencia de guías técnicos de su corporación con escudos y cascos con caretas para su protección. Evidencia 70.

¹³⁹ Anexo 9, evidencias 28, 30, 31, 38, 40 y 42. Un ex-servidor público también señaló que se roció gas pimienta a los adolescentes involucrados en los hechos. Evidencia 63.

¹⁴⁰ Anexo 9, evidencia 38.

¹⁴¹ Anexo 9, evidencias 29, 35 y 36.

¹⁴² Anexo 9, evidencia 22 y 38.

¹⁴³ Anexo 9, evidencias 63 y 66.

¹⁴⁴ Anexo 9, evidencias 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

¹⁴⁵ Anexo 9, evidencias 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27.

¹⁴⁶ Anexo 9, evidencias 44 y 45.

¹⁴⁷ Anexo 9, evidencias 43, 49, 51 y 62.



También resulta de vital importancia señalar que el 12 de mayo de 2016, personal de este Organismo dio fe de que en el interior de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes se celebró una reunión, en la que la entonces Directora de esa Comunidad, informó los acontecimientos del día 10 de mayo de 2016 con los jóvenes y manifestó que en ningún momento los guías técnicos o algún "grupo táctico" hubiera agredido a los adolescentes y jóvenes de esa Comunidad, señalando además que contaba con la videograbación de dichos hechos.¹⁴⁸

A este respecto, es importante señalar que esa Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, es la única que cuenta con Sistema de Circuito Cerrado de Televisión y capacidad para grabar lo registrado en los videos.¹⁴⁹

Al respecto, llama la atención la omisión de no contar con el resguardo de una copia del video donde se hayan registrado los hechos ocurridos en la noche del 10 de mayo y la madrugada del 11 de mayo del presente año, cuando por la naturaleza del caso es necesario tener una grabación para contar con un medio probatorio imparcial que permita esclarecer cómo ocurrieron los mismos y por consecuencia, respetar la cadena de custodia que se exige en los artículos 227, 228 y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se presume la comisión de un presunto acto delictivo.¹⁵⁰

Aunque la autoridad envió a este Organismo diversa documentación sobre las acciones realizadas en días posteriores al 10 de mayo de 2016 para calmar las diferencias entre los Dormitorios ubicados al interior del Patio 2,¹⁵¹ todavía al día 25 de mayo de 2016, los propios jóvenes y adolescentes involucrados en los hechos y hasta una madre de familia señalaron que existía la problemática de tensión, falta o limitación de actividades, e inclusive algunos estaban pensando seriamente en ponerse en huelga de hambre.¹⁵²

¹⁴⁸ Anexo 9, evidencias 33 y 47.

¹⁴⁹ Anexo 9, evidencia 67.

¹⁵⁰ Artículo 227. Cadena de custodia:

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia:

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito:

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

¹⁵¹ Anexo 9, evidencias 48, 50, 51 y 52.

¹⁵² Anexo 9, evidencia 53.



Al día 30 de mayo de 2016, un padre de familia comunicó a este Organismo que con el cambio de titular al interior de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes se habían tranquilizado las cosas,¹⁵³ situación que fue confirmada por la propia autoridad al señalar que ya se habían realizado reubicaciones de los adolescentes involucrados en los hechos, se devolvieron sus pertenencias que estaban autorizadas para ingresar y se estaba monitoreando si algún adolescente se ponía en huelga de hambre, para asistirlo de manera inmediata.¹⁵⁴

En una mesa de trabajo realizada con personal directivo de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, se indicaron 4 principales causas por las cuales se detonó la violencia entre los jóvenes y adolescentes de esa Comunidad:¹⁵⁵

- a) La convivencia irregular de los adolescentes en diferentes patios;
- b) Movimientos de adolescentes en horarios irregulares;
- c) El incumplimiento de consignas y procedimientos internos así como violación de la cadena al mando;
- d) La existencia de factores reales de poder al interior de los Patios o Comunidades.

Por último, la Dirección General de Tratamiento Especializado para Adolescentes informó a la CDHDF que ya se había realizado la rotación de personal [medida necesaria para no generar esquemas de cuentas pendientes entre adolescentes y guías técnicos], y se estaba impulsando un proceso de actualización de identificación del personal.¹⁵⁶

Del análisis a la información proporcionada de manera verbal por las autoridades, se observa que existen factores de indisciplina sobre los que tiene que trabajar el personal de las Comunidades, pero existe el cuarto factor enunciado que se mencionó también en el caso 8, la lucha de poderes fácticos ejercidos por los propios adolescentes, un factor que debe ser combatido por las propias autoridades dentro del marco de respeto a los derechos humanos de los referidos jóvenes y adolescentes con medidas de sanción en internamiento.

Del análisis a los hechos investigados en el presente caso, se observa que existieron antecedentes de una problemática que no se atendió mediante el diálogo, generandó una mayor tensión entre los jóvenes y adolescentes con la autoridad, cuando se intentó revisar exhaustivamente a los dormitorios 2, 3 y 4, faltando con esto a su deber de garante y deber de cuidado que derivó en la violación al derecho a la integridad personal.

Si bien es cierto los jóvenes y adolescentes se atrincheraron y se negaron a ser revisados procediendo a aventar objetos a los elementos del grupo táctico y guías técnicos, la existencia de los actos crueles, inhumanos y degradantes se acredita cuando la autoridad no se condujo con la verdad al omitir en sus informes que se había dado un ultimátum de 10 a 15 minutos para abrir las puertas, cuando los propios jóvenes y adolescentes solicitaron dialogar con la entonces Directora de la Comunidad y la Directora General de Tratamiento para Adolescentes, así como el ingreso de elementos de un grupo táctico que se conoce como GRUSEC, y el uso de gas para someter a los jóvenes y adolescentes en comento; situación

¹⁵³ Anexo 9, evidencia 57.

¹⁵⁴ Anexo 9, evidencias 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65 y 68.

¹⁵⁵ Anexo 9, evidencia 64.

¹⁵⁶ Anexo 9, evidencia 69.



que se ve fortalecida con el testimonio coincidente de varios adolescentes y dos ex-servidores públicos acerca de esta situación, así como la negativa de proporcionar los videos acerca de los hechos, lo que acredita la violación al derecho a la integridad personal.

El hecho de que la autoridad no haya esclarecido estos hechos que resultan concomitantes a la realización de los motines en todo sistema privativo de la libertad, demuestra que se utilizó la fuerza de manera irracional, toda vez que no estaba justificado proceder a la realización de las revisiones de los Dormitorios sin antes establecer un esquema de diálogo con el objetivo de evitar en la medida de lo posible, que ocurriera alguna manifestación de inconformidad, como llegó a ocurrir. Por ello, no se aplicó el principio de tomar una decisión que valorara los objetivos a perseguir, las circunstancias de caso y las capacidades que tenían los jóvenes y adolescentes para llevar a cabo las acciones que son del todo conocidas.

Con esta falta de una justificación adecuada para el ejercicio de la fuerza, la autoridad provocó una reacción a todas luces innecesaria, violando con ello los derechos de los jóvenes y adolescentes involucrados en los hechos.

Caso 10. Expediente CDHDF/III/122/BJ/16/P3438.

La noche del 23 de mayo de 2016, personal de este Organismo acudió a la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, debido a que se denunció la existencia de una riña y un posterior motín. Personal de dicha Comunidad informó que los adolescentes de los dormitorios 5 y 6 habían expresado que eran objeto de extorsión por parte de dos adolescentes [J1 y J28], por lo cual se suscitó una riña la cual tuvo que ser controlada por los guías técnicos.¹⁵⁷

La violación al derecho a la integridad personal que acreditó esta Comisión en el caso 10 derivada de la falta de atención y prevención por parte de las autoridades para resolver los conflictos que se suscitan entre los adolescentes, ya que a pesar de tener el deber de vigilar que se guarde el orden y que ningún adolescente sea sujeto de abusos o delitos por parte de otros adolescentes, la autoridad no ha generado los protocolos o mecanismos eficaces para combatir estas situaciones, aunado a que agrava la problemática al utilizar la fuerza de manera desproporcionada como medio de solución, lo que genera para los adolescentes que además de ser agredidos por personas que al igual que ellos se encuentran privados de la libertad, la autoridad no los proteja y los violente, tal como sucedió en el caso de los 26 adolescentes de los dormitorios 5, 6 y 8, que derivado del conflicto con dos adolescentes que presuntamente cometen robos en contra de sus otros compañeros, los guías técnicos hicieron uso de la fuerza al golpearlos, vulnerando con esto el derecho a la integridad personal de los jóvenes.¹⁵⁸

Al entrevistar a 26 adolescentes de los dormitorios 5, 6 y 8 de esa Comunidad, manifestaron que en realidad la riña se suscitó entre dos jóvenes identificados por ellos mismos como personas que les roban los alimentos, quienes también agredieron a los guías técnicos, por lo que varios adolescentes amigos de ellos intentaron salir en su defensa y aventaron objetos hacia donde se había armado la gresca; ante esta situación, elementos de un grupo táctico hicieron acto de presencia en el lugar de los hechos, ingresando a sus dormitorios, golpeando a algunos de ellos.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Anexo 10, evidencias 6 y 1.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Anexo 10, evidencia 8.

En un parte de novedades de la Comunidad de Diagnóstico Integral de fecha 23 de mayo de 2016, se hace mención de que el adolescente J1 intentó ingresar al dormitorio 7, pero le fue impedido el paso por dos guías técnicos a raíz de que no es su Dormitorio, lo cual generó una riña entre el adolescente y los dos servidores públicos, ante lo cual 4 adolescentes del dormitorio 7; 6 del dormitorio 5; 2 del dormitorio 6 y 2 del dormitorio 8, intentaron participar para apoyar a los adolescentes J1 y a su compañero J28, por lo que se hizo necesario aplicar los protocolos de seguridad.¹⁶⁰

Este Organismo recabó los certificados de estado de salud de 39 adolescentes, quienes presentaron lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.¹⁶¹ Lo cual evidencia la violación a la integridad personal de estas personas.

El día 24 de mayo de 2016, este Organismo recabó también testimonios individuales de jóvenes y adolescentes de los dormitorios 5, 6 y 7, quienes coincidieron en mencionar la existencia previa de una riña entre sus compañeros y guías técnicos y el posterior ingreso de unos elementos tácticos vestidos de negro, quienes los replegaron a todos al final del dormitorio con el propósito de que no salieran al patio para integrarse a la riña; algunos de ellos expresaron que se movieron hacia la parte posterior de su dormitorio sin mayor problema; sin embargo, hubo quienes expresaron que recibieron empujones al momento de ser replegados, y sobre todo algunos que estaban acostados, recibieron patadas o golpes por parte de los elementos del grupo táctico para que se replegaran al fondo de su respectivo dormitorio, [en específico, los adolescentes y jóvenes agraviados J6, J25, J41 y J44], o se intentó golpearlos [adolescente J12] Una vez controlada la situación, los obligaron a ubicarse en posición de "cebollitas" y posteriormente fueron certificados médicamente.¹⁶² Lo anterior implica que se hizo uso indebido de la fuerza y la vulneración al derecho a la integridad personal.

Mediante entrevista realizada al joven señalado como la persona que quiso ingresar sin autorización al Dormitorio 7 [J1] señaló que fue golpeado por parte de 25 guías técnicos pero no era su deseo denunciar a nadie ante el Ministerio Público, mientras que su compañero el joven agraviado J28 no quiso manifestar nada al respecto.¹⁶³ También se recibió documentación por parte del entonces Director de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes en la cual se dieron a conocer las acciones realizadas para reestablecer el orden y la cordialidad entre los adolescentes de la Comunidad, mismas que se informaron a los padres y madres de los adolescentes y jóvenes involucrados en los hechos.¹⁶⁴

A este respecto, llama la atención que la propia autoridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes haya mencionado en un informe a este Organismo que se certificaron a 76 adolescentes de los cuales 45 presentaron lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, 7 recibieron atención médica, mientras que otros 31 no presentaron lesiones.¹⁶⁵ En dado caso que los repliegues de los adolescentes y jóvenes al fondo de sus dormitorios haya sucedido sin contratiempo alguno, solamente habrían resultado lesionados quienes originalmente participaron en la riña [10, según el conteo que se puede realizar a partir de la información original proporcionada por la autoridad],¹⁶⁶ por lo que esta cantidad de jóvenes y

¹⁶⁰ Anexo 10, evidencia 1.

¹⁶¹ Anexo 10, evidencias 2, 3, 4, 5 y 7.

¹⁶² Anexo 10, evidencias 8, 10 y 11.

¹⁶³ Anexo 10, evidencia 13.

¹⁶⁴ Anexo 10, evidencia 9.

¹⁶⁵ Anexo 10, evidencia 12.

¹⁶⁶ Anexo 10, evidencia 1.



adolescentes lesionados, aunado a la omisión de la propia autoridad para mencionar la presencia de un grupo táctico, acredita la existencia de actos de abuso de autoridad y de actos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de los jóvenes y adolescentes involucrados en los hechos, toda vez que se les produjo un sufrimiento innecesario a varias de estas personas que no habían participado ni en la riña ni en el motín, y por consecuencia, no habían generado ninguna circunstancia para que se hiciera uso de la fuerza en su agravio.

Por estos hechos se dio inicio a una Carpeta de Investigación ante la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, así como un expediente en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno,¹⁶⁷ a efecto de investigar la presunta responsabilidad de las y los servidores públicos involucrados en este caso.

Caso 11. Expediente CDHDF/III/122/TLAL/16/P4314.

El día jueves 30 de junio por la noche, 4 jóvenes y adolescentes que estaban ubicados en el Dormitorio 7 del Patio 1, de la Comunidad de Tratamiento para Adolescentes, fueron reubicados en el Patio 3, Dormitorio 3.

Al tomar el testimonio de 3 de las personas reubicadas, señalaron que a sus demás compañeros de dormitorio los sacaron del mismo y los acomodaron como "cebollitas". Dos de ellos [K1 y K3] manifestaron que les dijeron: "ahora sí se fue su papá" o "para que vean que ya no está su papá" en alusión a la amistad que tenían con el anterior Subdirector de Seguridad, dos de los agraviados [K1 y K3] refirieron que fueron obligados a bajarse los boxers y otro señaló [K3] que fue forzado a abrirse los glúteos para revisar que no se hubiera escondido algo. También dos de los agraviados [K1 y K4] refirieron que el traslado se llevó a cabo sin que tuviera otra ropa puesta más que unos bóxers y que no fue sino hasta el sábado que se les llevó ropa y una cobija a su dormitorio, aunado a que fueron golpeados por los guías técnicos mientras se realizaba el traslado.¹⁶⁸

Al preguntar a sus compañeros de dormitorio que narraran como sucedieron los hechos, coincidieron en que se realizó el traslado de sus compañeros estando vestidos únicamente con bóxers, siendo que hacía frío porque estaba lloviendo.¹⁶⁹ Lo anterior impone sufrimientos innecesarios a los adolescentes, y a intención de socavar la dignidad de los mismos, lo cual vulnera el derecho a la integridad personal.

Al respecto, este Organismo hace la observación de que si bien era necesario realizar una revisión en el Dormitorio 7 del Patio 1 para que no se desarrollara el consumo de sustancias nocivas, desde el horario en que se eligió llevar a cabo dicha revisión interrumpiendo el sueño de todos los jóvenes y adolescentes ubicados en ese lugar, se configura la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunado a las condiciones climatológicas en las cuales se llevaron a cabo los hechos.

En este orden de ideas, nuevamente no se contó con videograbaciones, argumentando la autoridad nuevamente negó su existencia señalando que estos se guardan únicamente por el espacio de 48 horas, enviando un listado de las áreas que cuentan con cámaras en operación que permitieran acreditar el dicho de la autoridad respecto al trato que se le dio a los jóvenes y adolescentes involucrados, en específico a

¹⁶⁷ Anexo 10, evidencia 14.

¹⁶⁸ Anexo 11, evidencia 5.

¹⁶⁹ Anexo 11, evidencias 6 y 8.

K1, K2, K3 y K4;¹⁷⁰ sin embargo, existe coincidencia entre los propios jóvenes agraviados en comento y sus compañeros de dormitorio, en el sentido de que fueron sacados del referido dormitorio vestidos únicamente con bóxers, y se les trasladó de esa manera en medio de la lluvia a la Comunidad o Patio 3, configurándose de esa manera un sufrimiento innecesario que se hace visible desde el momento en que no se les imputa a los jóvenes reubicados, el hecho de que alguno de ellos haya introducido droga al Dormitorio.

Conforme a los certificados de estado psicofísico realizados a las personas agraviadas por el personal médico de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, tres de los 4 jóvenes y adolescentes reubicados [K1, K2 y K4] presentaron lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.¹⁷¹ Por su parte, el personal médico de la CDHDF también elaboró certificados de lesiones respecto de las mismas personas agraviadas, presentando similares resultados.¹⁷²

Es importante señalar que al haber encontrado presuntas sustancias nocivas, se inició una Carpeta de Investigación ante el Ministerio Público; no obstante, en un principio no se señala haber encontrado algún objeto o sustancia ilícita a los jóvenes y adolescentes K1, K2, K3 y K4; tan es así que al adolescente agraviado K1 se le realizó una entrevista por parte del personal de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes en la cual refiere que desconoce si se inició alguna denuncia en su contra por haber encontrado sustancia nociva en el Dormitorio 7.¹⁷³

Asimismo, se informó sobre la atención médica que se proporcionó al interior de esa Comunidad a los agraviados K1, K2, K3 y K4.¹⁷⁴

Con el objeto de ratificar los hechos señalados por los jóvenes y adolescentes agraviados, se solicitó realizar dictamen médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul a las 4 personas reubicadas, realizándose únicamente a los jóvenes K1 y K4, toda vez que los demás ya habían egresado de la Comunidad o no se les encontró, verificando que presentaron síntomas de re experimentación del trauma, hiperexcitación y depresión que son concordantes con los traumatismos provocados por los golpes, desnudez forzada y el abuso verbal al que fueron expuestos.¹⁷⁵ Con este dictamen, se confirma la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes de los adolescentes y jóvenes agraviados.

Aunque las autoridades de la comunidad y de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México negaron los hechos en cuanto al hecho de que se hubieran vulnerado los derechos humanos de las personas agraviadas en comento,¹⁷⁶ es coincidente el dicho de las personas agraviadas con el testimonio de sus compañeros en el sentido de que los jóvenes y adolescentes del Dormitorio 7 de la Comunidad 1 fueron despertados en la madrugada para ser sometidos a una revisión en su dormitorio, aunado a que los adolescentes K1, K2, K3 y K4 fueron readscritos a otro dormitorio estando semidesnudos con un clima lluvioso, así como las lesiones que presentaron estos mismos jóvenes y los síntomas psicológicos concordantes con los agravios sufridos, se acredita la existencia de abuso de autoridad manifestada en los

¹⁷⁰ Anexo 11, evidencias 10, 11, 17 y 18.

¹⁷¹ Anexo 11, evidencias 1, 2, 3 y 4.

¹⁷² Anexo 11, evidencias 13, 14, 15 y 16.

¹⁷³ Anexo 11, evidencias 7 y 9.

¹⁷⁴ Anexo 11, evidencia 12.

¹⁷⁵ Anexo 11, evidencias 19 y 20.

¹⁷⁶ Anexo 11, evidencias 9, 17 y 21.



actos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron los habitantes de ese dormitorio, en especial los 4 que fueron reubicados.

Por estos hechos se dio inicio a una Carpeta de Investigación ante la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, así como un expediente en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, a efecto de investigar la presunta responsabilidad de las y los servidores públicos involucrados en este caso.¹⁷⁷

Caso 12. Expedientes CDHDF/III/122/TLAL/16/P5204 y acumulado CDHDF/III/121/TLAL/16/P5634.

Este Organismo acreditó la vulneración al derecho a la integridad personal de los adolescentes L1 al L22 en virtud de la falta de mecanismos adecuados para la resolución de conflictos que se presentan con los adolescentes. Mediante entrevista que sostuvo personal de este Organismo con el encargado de la Dirección de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, siendo aproximadamente las 18:00 horas del viernes 12 de agosto, los adolescentes agraviados L18 y L21 intentaron robar su reloj a un guía técnico. Posterior a las 19:45 horas, el adolescente agraviado L22 pateó a un guía técnico, y a las 21:00 horas, en el tiempo para conducir a los jóvenes y adolescentes a la unidad médica para que tomaran su medicamento, el adolescente L21 golpeó a un guía técnico, quien al solicitar ayuda para controlar esta agresión, los jóvenes y adolescentes de todos los dormitorios del Patio 1 [excepto los del dormitorio 9] reaccionaron golpeando las puertas de sus respectivos dormitorios y quemando un colchón en uno de estos. También señaló que previo al conflicto, autorizó la interrupción del suministro de agua y electricidad.¹⁷⁸

El dicho de este servidor público coincide con el informe que por escrito envió la autoridad con respecto al motín del 12 de agosto de 2016 ocurrido en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes. Siendo las 20:00 horas, el adolescente agraviado L20 salió del Dormitorio 4, Patio Uno, para tomar su medicamento, pero aprovechó la oportunidad para golpear en el pecho a un guía técnico, problemática que se agrava cuando los adolescentes L21 y L22 se agregaron a la riña, teniendo que intervenir otros guías técnicos para intentar calmar esta situación.¹⁷⁹

Sin embargo, cuando se llevaron a los tres adolescentes para certificarlos médicamente, los jóvenes de los Dormitorios 1, 3, 4, 5, 7 y 9, se pusieron inquietos y comenzaron a azotar las puertas, por lo que a las 20:30 horas se implementó un operativo en las escaleras de la Comunidad o Patio Uno con 40 "guías técnicos", generándose la reacción de los jóvenes y adolescentes del Dormitorio Cinco quienes quemaron colchones, por lo que los elementos de seguridad ingresaron a dicho dormitorio utilizando extintores para apagar el fuego, mientras que los demás jóvenes y adolescentes comenzaron a atrincherarse y cerrar las puertas con pedazos de cobija, ropa y cables de luz.¹⁸⁰ En un diálogo con la autoridad de la Comunidad, se atribuyó a 10 adolescentes y jóvenes la autoría del motín, reubicando a dos de ellos a la Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", como instrumentos los adolescentes utilizaron soleras para agredir al personal de seguridad, mientras que los elementos de grupo táctico utilizaron escudos y extintores.¹⁸¹

¹⁷⁷ Anexo 11, evidencia 22.

¹⁷⁸ Anexo 12, evidencia 6.

¹⁷⁹ Anexo 12, evidencias 1 y 2.

¹⁸⁰ Ibidem.

¹⁸¹ Anexo 12, evidencia 5.



Ante esta problemática, menciona un informe de la autoridad, que se hizo necesario ingresar a los demás dormitorios de la comunidad 1 para retirarles los objetos que podían generar una situación de peligro; sin embargo, al extraer a los jóvenes y adolescentes de sus respectivos dormitorios, hubo agresiones físicas contra los elementos de seguridad, resultando un total de 11 elementos lesionados, Uno de ellos fue hospitalizado por una lesión con arma punzo cortante en el hemitórax derecho.¹⁸²

Por parte de los jóvenes y adolescentes, hubo 14 lesionados, de los cuales solamente 5 quisieron ser atendidos y certificados médicamente; dos de ellos, fueron canalizados a un hospital [adolescente agraviado T1 al Hospital General Balbuena y el adolescente agraviado T3 al Hospital General Rubén Leñero].¹⁸³

En ese mismo momento, llegó personal de la CDHDF a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes encontrando a elementos de seguridad vestidos con los uniformes propios de un grupo táctico (hombreras, pechera, rodillera, cascos con careta y escudos transparentes), de los cuales tres se encontraban fuertemente lesionados, incluyendo a dos que fueron agredidos con instrumentos punzocortantes.¹⁸⁴

También se observó que afuera de la unidad médica de la Comunidad, se encontraban otros 14 adolescentes y jóvenes con candados de mano, quienes se negaron a ser certificados médicamente, los cuales eran resguardados por aproximadamente 20 elementos de seguridad. Estos adolescentes no quisieron manifestar qué había sucedido.¹⁸⁵

Igualmente se apreció que a las 23:30 horas del 12 de agosto, el adolescente agraviado L1 quien había ingresado semi-inconsciente a la unidad médica, fue trasladado a las 01:15 horas del 13 de agosto, al Hospital Balbuena.¹⁸⁶

Mientras se observaba lo anterior, otra visitadora de la CDHDF detectó que en el lugar de los hechos [que fue señalado por los guías técnicos como el Dormitorio 1] se habían arrancado dos ventanas de los dormitorios, encontrando tenis, polvo, ropa en el suelo y escudos, así como una rodillera y cinco extintores, siendo uno de ellos de gran tamaño. También se detectaron charcos de líquido rojo que al parecer se trataba de sangre.¹⁸⁷

Un dato importante que se recabó en ese momento, fue la información que proporcionó un elemento de seguridad con respecto a quiénes son los elementos de seguridad que intervienen en los casos de motines, señalando que las y los guías técnicos no tienen permitido emplear ningún tipo de equipo de seguridad para contener a los jóvenes y adolescentes, por ello en casos de fuertes riñas y motines se llama a miembros de la Policía Bancaria e Industrial que funcionan como un grupo externo de intervención denominado GRUSEC, quienes eran precisamente los elementos de seguridad vestidos con rodilleras, espinilleras, coderas, caretas y escudos.¹⁸⁸

¹⁸² Ibidem.

¹⁸³ Idem.

¹⁸⁴ Anexo 12, evidencia 3.

¹⁸⁵ Ibidem.

¹⁸⁶ Idem.

¹⁸⁷ Anexo 12, evidencia 4.

¹⁸⁸ Ibidem.

Tanto un elemento de seguridad como un adolescente, refirieron que la riña y el posterior motín duró aproximadamente una hora.¹⁸⁹

La narrativa de la autoridad es coincidente en la mayoría de los hechos señalados por los adolescentes y jóvenes involucrados.¹⁹⁰ Por parte del adolescente agraviado L18 expresó que a la hora de la cena, él y su compañero el adolescente L22, fueron interrumpidos por un guía técnico, y posteriormente observó que a la hora de tomar el medicamento, los guías técnicos esposaron a 4 de sus compañeros, por lo que hubo una reacción de parte de todos los jóvenes y adolescentes de ese patio, a excepción de los del dormitorio 9.¹⁹¹

En este orden de ideas, también señalaron que antes de que ocurrieran los disturbios, llegaron a ese lugar un aproximado de 40 elementos de un grupo táctico [coincidiendo con el dicho del guía técnico en cuanto al hecho de que intervino un grupo táctico para contener el motín], quienes ingresaron primero al Dormitorio 4, golpeándolos con manotazos y patadas, colocándoles candados de manos y ubicándolos a un lado del servicio médico, [tal y como visitantes y una visitadora de este Organismo encontraron a un grupo de jóvenes y adolescentes esposados a un lado del servicio médico].¹⁹²

Por parte del adolescente agraviado L22, señaló que antes de la hora de tomar el medicamento, se hizo de palabras con un guía técnico, por lo que posteriormente fue reubicado en el Patio 2, y después junto con su amigo el adolescente L18, se les envió a la Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".¹⁹³

El día 15 de agosto de 2016, una visitadora adjunta de la CDHDF regresó a la Comunidad de Tratamiento Especializado de San Fernando, observando que los jóvenes L18 y L22 fueron reubicados a la Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", conforme a la versión del Encargado de la Dirección de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, no se había dado aviso de ello a la autoridad judicial para que analizara y determinara la procedencia de esta medida; vulnerando con ello el artículo 213 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual instruye que se debe notificar en un plazo máximo de 24 horas.¹⁹⁴

Posteriormente, la autoridad de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando, informó que se había dado aviso al Juez Primero de Ejecución de Medidas Sancionatorias de Transición de la Ciudad de México.¹⁹⁵ Sin embargo, la Directora de la Comunidad Especializada "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" refirió que no fue sino hasta el 17 de agosto de 2016 cuando esa autoridad dio aviso al Órgano Judicial competente,¹⁹⁶ y se le brindó el correspondiente tratamiento especializado.¹⁹⁷

En este orden de ideas, se informó por parte de la autoridad de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, que el día 16 de agosto hizo acto de presencia el agente del Ministerio

¹⁸⁹ Anexo 12, evidencias 2, 3 y 7.

¹⁹⁰ Anexo 12, evidencia 6.

¹⁹¹ Anexo 12, evidencia 7.

¹⁹² Ibidem.

¹⁹³ Ibid.

¹⁹⁴ Anexo 12, evidencia 6.

¹⁹⁵ Anexo 12, evidencia 12.

¹⁹⁶ Anexo 12, evidencia 7.

¹⁹⁷ Anexo 12, evidencia 10.



Público, para recabar los medios probatorios respecto de posibles actos constitutivos de delito derivados de los hechos ocurridos el día 12 del mismo mes y año, observando que ningún adolescente involucrado en los hechos quiso promover alguna denuncia penal. Si se toma en consideración que para el 15 de agosto de 2016, una visitadora adjunta de este Organismo dio fe de que se estaba reparando el dormitorio "por orden directa de gobierno central", al que se accedió durante el momento del conflicto abriendo boquetes en el muro y el citado personal observó charcos de líquido rojo al parecer hemático,¹⁹⁸ se tiene entonces la evidencia suficiente para aseverar que no se resguardaron los elementos de prueba y no se aseguró la cadena de custodia, vulnerando con ello los artículos 227, 228 y 229 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este tenor, la autoridad envió documentación relacionada con 12 escritos firmados por familiares de los adolescentes del Dormitorio 1 involucrados en los hechos, en los cuales se menciona que derivada de la revisión que se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2016, no serían objeto de represalia alguna ni de agresiones, aunado a que se les brindaría la atención médica que necesitaran.¹⁹⁹

En este aspecto, el Encargado de la Dirección de la Comunidad en comento, señaló que tampoco se llevó a cabo la rotación del personal para evitar cualquier posible enfrentamiento a futuro entre los adolescentes y jóvenes con los guías técnicos involucrados en los hechos del viernes 12 de agosto de 2016.²⁰⁰ La autoridad mencionó al respecto que resultaba complicado mover a los guías porque entonces se tendría que cambiar al primer turno de esa Comunidad.²⁰¹ Al respecto, este Organismo hace la observación de que es necesario habilitar la rotación de personal para evitar que se generen situaciones de posteriores venganzas o resolución de cuentas pendientes que eviten la generación de un ambiente más armónico y pacífico en las Comunidades para Adolescentes.

Posteriormente, se envió por parte de la Subdirección Jurídica de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, las certificaciones de estado físico de 32 jóvenes quienes manifestaron en su totalidad que no aceptaron ser valorados físicamente.²⁰²

No obstante lo anterior, se logró certificar a 4 adolescentes por parte del médico de este Organismo, observando al adolescente agraviado L1 con lesiones en el rostro desde la región frontal hasta el dorsal nasal a la izquierda de la línea media, tratándose de una herida de 2 centímetros, borde irregulares, con puentes de tejido, sangrado activo y bordes equimóticos de color rojo, que involucra piel y tejido subcutáneo, en sentido vertical respecto del eje del cuerpo, la segunda lesión se observó en la región derecha, siendo una herida de bordes irregulares, sangrado activo y bordes equimóticos, que sólo involucran piel, en sentido horizontal respecto del eje del cuerpo, la cual mide 0.6 centímetros, siendo trasladado a un centro hospitalario para descartar alguna lesión grave; los adolescentes L2, L3, L4 y L5, presentaron lesiones consistentes en equimosis, excoriaciones, heridas y aumento de volumen, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.²⁰³

Por parte de la autoridad, se certificaron las lesiones de 5 adolescentes y 11 elementos de seguridad, detectando que el adolescente agraviado L1 y un elemento de seguridad ameritaban hospitalización, en el

¹⁹⁸ Anexo 12, evidencias 6, 8 y 17.

¹⁹⁹ Anexo 12, evidencia 6.

²⁰⁰ Idem.

²⁰¹ Anexo 12, evidencia 13.

²⁰² Anexo 12, evidencia 6.

²⁰³ Anexo 12, evidencia 14.



caso del adolescente agraviado L1 se le valoró en el Hospital General Balbuena, sin encontrar alguna lesión que ameritara tratamiento médico especializado,²⁰⁴ mientras que 10 elementos de seguridad presentaron equimosis, escoriaciones y una fractura dental que no ponen en peligro la vida y no tardaban en sanar más de 15 días.²⁰⁵ Los otros cuatro adolescentes agraviados con lesiones no quisieron ser certificados, pero al observar las áreas desprovistas de ropa se les detectaron escoriaciones y heridas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.²⁰⁶

Con el propósito de investigar cómo ocurrieron los hechos, la autoridad de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando, realizó entrevistas a 29 adolescentes y jóvenes involucrados en los hechos.²⁰⁷ Llama la atención que en su mayoría expresaron desconocer la causa por la cual se originó el conflicto y el posterior motín, inclusive hubo quienes refieren que no participaron en el mismo pero se vieron involucrados en este evento; no obstante lo anterior, 4 adolescentes hicieron de manifiesto que su inconformidad se basa en la carencia de más cobertores, mientras que uno culpó al ingreso del grupo táctico, y otro manifestó su inconformidad por no permitir el acceso de su pareja, situación que encuadra con la problemática expresada en la vulneración al derecho a la visita íntima.²⁰⁸

Ahora bien, es importante señalar que 21 jóvenes y adolescentes manifestaron desconocer la causa del motín; pero al preguntarles sobre la forma para solucionar los conflictos, 16 señalaron que lo sería a través del diálogo,²⁰⁹ la anterior situación es un indicador que denota la necesidad de instaurar esquemas y dinámicas de solución no violenta de conflictos.

En lo que corresponde a la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, envió a este Organismo información sobre el Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración vigente entre el Grupo de Seguridad Comunitario [GRUSEC] y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, señalando que el personal de la referida Policía Bancaria e Industrial, desempeña sus funciones en cumplimiento a las consignas establecidas por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, haciendo énfasis en que este Cuerpo Policial no expide nombramiento alguno a ese personal, sino que se les asigna atendiendo la naturaleza de las funciones a realizar.²¹⁰

Conforme a lo enunciado en este último informe, se confirma la existencia de un grupo operativo denominado Grupo de Seguridad Comunitario [GRUSEC] que participa en los motines al interior de las Comunidades para Adolescentes, cuyos elementos obedecen a las consignas establecidas por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, por consiguiente, existe un esquema de responsabilidad por parte de la referida Dirección General en los casos donde se vulnera el derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, la autoridad señala en su parte informativo que posterior a la intervención de elementos de seguridad para reestablecer el orden, se procedió a resguardar la integridad física de los jóvenes y adolescentes,²¹¹ pero al analizar los videos proporcionados, se observó en el minuto 20:01:24, que 5

²⁰⁴ Anexo 12, evidencias 15 y 16.

²⁰⁵ Anexo 12, evidencia 15.

²⁰⁶ Íbidem.

²⁰⁷ Anexo 12, evidencia 9.

²⁰⁸ Íbidem.

²⁰⁹ Ídem.

²¹⁰ Anexo 12, evidencia 18.

²¹¹ Anexo 12, evidencia 1.



elementos propinaron patadas y puñetazos a un adolescente cuya identidad no se puede identificar,²¹² lo cual acreditó que en ese operativo hubo actos crueles, inhumanos y degradantes contra los jóvenes y adolescentes amotinados.

De esta manera, se acredita la violación a derechos humanos, cuando desde las 18:00 horas del día 12 de agosto de 2016 se había detectado por parte de la autoridad que ya existía un ambiente de inconformidad y agresión hacia los guías técnicos, pero la autoridad no hizo nada para evitar que la situación se agravara, a efecto de poder prevenir de manera eficiente el uso de la fuerza, hasta que en la noche prevaleció un ambiente de violencia en los dormitorios de la Comunidad 1 ante el cual la Dirección de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes no tuvo otro remedio más que llamar al Grupo Operativo para que pudiera estabilizar la situación.

No obstante que hubo una respuesta agresiva por parte de algunos adolescentes y jóvenes de la Comunidad 1, también lo es que se detectaron casos donde hubo un exceso en el uso de la fuerza, como lo es el hecho de que un adolescente recibió patadas y puñetazos de parte de 5 elementos de seguridad, configurándose de esta manera, un trato cruel, inhumano y degradante, toda vez que aunado al uso excesivo y desproporcional de la fuerza, esta persona agraviada fue objeto de un sufrimiento excesivo cuando es objeto de golpes por parte de 5 elementos de seguridad.

Por estos hechos se dio inicio a una Carpeta de Investigación ante la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, así como un expediente en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, a efecto de investigar la presunta responsabilidad de las y los servidores públicos involucrados en este caso.²¹³

Conforme a lo anteriormente enunciado, en el rubro de la violación a los derechos humanos de los jóvenes y adolescentes debido a los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes ejecutados en su agravio, encontramos 8 elementos comunes que han incidido en la comisión de violaciones a derechos humanos en los hechos investigados en los casos 4, 5, 9, 10, 11 y 12, la vulneración al derecho a la integridad se materializó debido a que:

1. Se originan generalmente ante la omisión de tomar medidas preventivas cuando ocurre una negativa a ser revisados; o por riñas entre los propios adolescentes que se extienden hacia los guías técnicos, así como por riñas de los propios jóvenes y adolescentes en contra de los guías técnicos.
2. Al momento de enfrentar el motín, la autoridad de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, más que utilizar a los propios guías técnicos, procede a usar a elementos de un grupo táctico, el cual es identificado como GRUSEC [Grupo de Seguridad Comunitario], situación que fue reconocida por la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el cual obedece a las consignas señaladas por la referida Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.
3. Es común que al estar sometidos [sobre todo ubicados en el suelo], los jóvenes y adolescentes continúen recibiendo golpes de los elementos de seguridad.

²¹² Anexo 12, evidencia 11.

²¹³ Anexo 12, evidencias 17 y 19.



4. Es común que una vez sometidos y encontrándose a fuera de sus dormitorios, los jóvenes se vean obligados a ponerse en forma de "cebollitas" (sentados en forma apilada uno detrás de otro) y si están descalzos o les falta alguna prenda de vestir, así permanecerán mientras se les permita recoger sus pertenencias.

5. La mayoría de los jóvenes que participen en el motín recibirán lesiones, que también en su mayoría no generan peligro a su vida y tardan en sanar menos de 15 días. No obstante lo anterior, el resultado de las agresiones ha ido incrementándose, a tal grado que en el último caso, fue necesario hospitalizar tanto a los adolescentes como a los elementos de seguridad.

6. Al momento de ingresar los elementos del grupo operativo a los dormitorios, es común que lleguen a agredir a quienes se encuentren al interior del mismo, independientemente de que hayan o no participado en el motín.

7. En la mayoría de los casos se utiliza para controlar a los adolescentes, gas pimienta o el gas de los extintores que se usa para apagar los colchones que son quemados.

8. En dos de los motines fue necesario perforar paredes y retirar ventanas de los dormitorios para poder ingresar y apagar el fuego provocado por los adolescentes y jóvenes. Este factor es un indicio de que estos eventos se están haciendo cada vez más agresivos y complejos, y las estrategias para hacer frente a los mismos, no son las más idóneas, por lo que es necesario realizar esquemas de prevención revisando las condiciones de tratamiento en internación que se están desarrollando y establecer dinámicas para la resolución no violenta de conflictos.

VI.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción, por motivos de género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, reconoció que hay una serie de temas cuya importancia es fundamental atender y en lo particular, se deben enfatizar los deberes especiales de protección que tiene el Estado frente a aquellas personas privadas de libertad que se encuentran en particular situación de riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, como las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, e intersexo. (Comunidades LGBTTTI).²¹⁴

De las normas internacionales que reconocen el cumplimiento de deberes especiales y protección reforzada de los derechos de las personas privadas de la libertad tenemos al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que reconoce:

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reconocidos o vigentes en un Estado en

²¹⁴ Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Párr.628.



virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, los Principios básicos para el tratamiento de Reclusos, señalan:

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

Asimismo, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, reconocen:

Principio II Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

En lo concerniente a las y los adolescentes en conflicto con la ley, privados de la libertad en un centro, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, disponen:

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Por su parte, el artículo 9 de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establecen una serie



de derechos a favor de las personas de la población LGBTTTI privadas de libertad, en los cuales se prohíbe todo esquema de discriminación y marginación, y se consagran a su favor esquemas de atención médica, terapia y consejería adecuada a sus necesidades biológicas, que se les brinden mecanismo de protección y se capacite y sensibilice al personal penitenciario para que respeten sus derechos humanos:

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

- Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;
- Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;
- Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;
- Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.

En este orden de ideas, la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes consagra en su artículo 16 el derecho a la no discriminación y la igualdad sustantiva, incluyendo en este rubro, a la preferencia sexual o identidad genérica de cada individuo.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier

otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

A nivel local, la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, consagra en su artículo 7º, la facultad de todas y todos los jóvenes para el goce y ejercicio de sus derechos sin importar su orientación o preferencia sexual.²¹⁵ En este tenor, el artículo 2, fracción IX, califica como discriminación a todo acto de negación, exclusión, distinción, menoscabo, restricción o impedimento para el ejercicio de sus derechos, con motivo de su identidad de género y preferencia sexual.²¹⁶

Caso 2. Expediente CDHDF/III/121/TLAL/14/P3282

Esta Comisión acreditó la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, en virtud de que al realizar una inspección por parte del personal de la CDHDF a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, se detectó que se encontraba en ese lugar una persona adolescente quien presentaba apariencia física femenina, siendo que el entonces Director de esa Comunidad, admitió que al llegar a la Comunidad, a esa persona se le tuvo que recortar el cabello para "su propia seguridad", ubicándola en el Patio 4 para evitar que fuera objeto de agresiones o burlas.²¹⁷ Lo anterior se actualiza en una vulneración a los derechos de las personas LGBTTTI a no ser discriminadas por su orientación sexual, siendo que se le impidió el ejercicio de su derecho a la identidad de género.

²¹⁵ Artículo 7.- A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente ley y demás normas locales e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en el Distrito Federal, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁶ Artículo 2, Fracción IX. Discriminación: Entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género y edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.

²¹⁷ Anexo 2. Evidencia 1.

La agraviada B1 por causa de su apariencia física refirió que algunos guías técnicos le miraban los senos. También padecía de una fuerte depresión que le ocasionaba insomnio y muchas ganas de llorar. Es importante mencionar que conforme a lo señalado por la persona agraviada, el hecho de cortarle el cabello y las uñas, le generó mucho dolor, debido a que son parte de su feminidad e identidad debido a que ella se siente una mujer, y "la autoridad la quiere hacer un hombre".²¹⁸ Lo anterior además de vulnerar su derecho a no ser discriminada, le causó afectaciones que violaron su derecho a la integridad personal.

También solicitó ser ubicada con mujeres adolescentes, pues consideraba que en cualquiera de las Comunidades para Adolescentes destinadas a personas del sexo masculino tenía el riesgo de que el personal o sus compañeros la agredan física o sexualmente como sucedió cuando estaba en la Comunidad de Diagnóstico para Adolescentes.²¹⁹

En un informe enviado por la Dirección de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, la propia autoridad admite que vulneró sus derechos humanos al señalar la inquietud de la persona agraviada B1 debido a que dos guías técnicos le hicieron preguntas acerca de su sexualidad, las cuales le incomodaron y por consecuencia se negó a contestar.²²⁰ Esta situación además de constituir acoso por parte de las autoridades que cometieron el hecho, vulnera su derecho a la intimidad.

En una posterior entrevista con personal de este Organismo,²²¹ la adolescente agraviada B1 manifestó que en la Comunidad de Diagnóstico para Adolescentes, un guía técnico entró a su estancia y le hizo tocamientos. Aunque esta tentativa de violación fue denunciada y se dio vista al Ministerio Público, la agraviada B1 señaló que cuando fue entrevistada por el referido Ministerio Público se le aconsejó que no procediera contra éste, pues mientras ella estuviera en la citada Comunidad, el referido servidor público podía cometer represalias.²²² Aunque este dicho de la adolescente agraviada no pudo ser acreditado con otra evidencia, contextualiza el hecho de una violación continua a no ser discriminada cuando a una persona de la población LGBTTTI se le da a entender que no puede ejercer el derecho a la procuración de justicia ni tampoco a ser resguardada en su integridad física por su preferencia e identidad sexual.

Cuando al adolescente agraviada B1 llegó a la Comunidad de Tratamiento Especializado, continuó siendo atacada en su identidad, debido a que la ubicaron sola en una estancia a causa de que: "sus preferencias no eran iguales a las de los demás"; posteriormente le obligaron a cortarse el cabello y las uñas: "para que no tuviera problemas" debido a que ya lo tenía por debajo de los hombros, aunado a que: "por higiene debía cortarse las uñas de acrílico que tenía". En ese tenor, también se involucraron con su forma de comunicarse, al referirle que "no hablara así", haciendo referencia a que hablaba "como mujer", insistiéndole en que debía comportarse como hombre porque estaba en una institución para varones.²²³

En posterior entrevista realizada en el mes de julio de 2014, la agraviada B1 manifestó que la Jefa de Patio no le permitía maquillarse y usar espejos, pero con el material que le permitían ingresar se rizaba las pestañas, se pintaba labios y mejillas y se fabricaba una base de maquillaje. También solicitó que se le cambiara de Comunidad debido a que no le gustaban las actividades que realizaba. Ante esta situación,

²¹⁸ Ibidem.

²¹⁹ Idem.

²²⁰ Anexo 2, evidencia 3.

²²¹ Anexo 2, evidencia 4.

²²² Anexo 2, evidencia 4.

²²³ Ibidem.

solicitó ayuda a la Jueza 6º de Proceso Oral para Adolescentes, quien requirió a la Dirección de la Comunidad que informara las medidas que se habían tomado para su seguridad y también manifestara si la adolescente presentaba pediculosis capitis/linea pedis, al respecto, la autoridad rindió un informe acerca de las medidas de seguridad y protección en favor de la adolescente B1 y señaló que esta persona ya no padecía de las afecciones señaladas.²²⁴

Aunado a lo anterior, en el mes de enero de 2015, [8 meses después de haber sido ubicada en la comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes] la adolescente agraviada B1 refirió su inquietud porque la autoridad continuaba restringiéndole el uso del cabello largo, y que se dirigirían a su persona por su nombre y no el que prefiere por su identidad genérica.²²⁵

Conforme a lo descrito en el presente caso, la persona agraviada B1 es clara en manifestar todo lo que le sucedió y que se convirtió en la violación a su derecho a no ser discriminada, toda vez que al tomar el derecho de asumirse como mujer fue forzada a tener que asumir la identidad masculina al obligársele a cortarse las uñas y el cabello, y aunque la autoridad justificó el corte de cabello al señalar que presentaba piojos, la forma en que es tratada al ingresar a la Comunidad, hace pensar a la agraviada que el corte de cabello no fue precisamente una medida de salud e higiene, sino una imposición para asumir una identidad que ella no deseaba asimilar y le deprimía tener que aceptarla mientras estuviera en su medida de sanción en internamiento, imposición que se tradujo en la violación a su derecho humano a no ser discriminada por su orientación sexual y a ejercer su derecho a la identidad de género.

En las entrevistas realizadas con la adolescente B1, señaló que en la misma Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes existía otra persona que también se asumía como mujer, por lo que se le llamó para entrevistarla. En este caso, se detectó que a diferencia de la primera persona agraviada a quien se le ubicó en un área sin interactuar con más jóvenes, a la adolescente B2 se le ubicó junto con otra persona con quien convivió durante 8 meses, quien la agredía verbalmente llamándolo "carnero", "joto", por ello tuvo que ganarse el respeto peleándose contra su agresor. También refirió que se vio obligado a dejar que se le cortaran las uñas y el cabello, y a tener que comportarse "como hombre".²²⁶

Agregado a lo anterior, refirió la adolescente B2 que el 7 de mayo de 2015 hubo un intento de agresión por parte de otro adolescente, por lo que fue reubicada en otra área durante el tiempo de una semana.²²⁷

En el caso de la adolescente B2, se advierten de nueva cuenta las violaciones a su derecho a no ser discriminada y al ejercicio de su identidad genérica, debido a que también se le obligó a asumir una identidad masculina en contra de su voluntad, y se le ubicó con otro adolescente quien le hacía comentarios homofóbicos; sin embargo, a diferencia de la adolescente B1, confrontó de manera más directa las agresiones físicas por parte de otros jóvenes y adolescentes, sin recibir apoyo de protección y custodia por parte del personal de seguridad de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.

Posteriormente, las adolescentes B1 y B2 señalaron que a través de la intervención de la CDHDF, de manera progresiva recibieron una mejor atención al interior de las Comunidad en la cual desarrollaron su sanción en internamiento.²²⁸

²²⁴ Anexo 2, evidencias 5, 6 y 7

²²⁵ Anexo 2, evidencia 12.

²²⁶ Anexo 2, evidencias 4, 10 y 13.

²²⁷ Anexo 2, evidencia 13.



Un tema muy importante relacionado estrechamente con el caso de las adolescentes B1 y B2, es el tratamiento individualizado al que fueron objeto, toda vez que muy poco se habla sobre su identidad sexogenérica en los propósitos de las terapias individualizadas, al referir en el caso de la adolescente B1 que: "se reforzará la identidad del adolescente para que logre visualizar situaciones de riesgo y pares nocivos, alejándose de ello. Se proporcionará orientación para que ejerza su sexualidad de manera responsable".²²⁹

En la lectura a la referencia que se hace en torno a cómo el tratamiento individualizado abordará la temática concerniente a su identidad sexual, se verifica que se tomó en cuenta este factor para prevenirlo de posibles problemas que derivarán de su decisión de asumirse como mujer, como si se tratara de un problema o una patología de índole psicológico o psiquiátrico, en lugar de reforzar esta identidad para su desarrollo hacia la adultez en un esquema de derechos y responsabilidades que entre otras ventajas, le permitirán asumir su personalidad femenina de manera libre y responsable, aunado a que podrá prevenir de manera más cuidadosa y efectiva cualquier dificultad implícita a la asunción de dicha identidad sexogenérica.

En esta misma materia concerniente a las medidas de tratamiento individualizado para la población LGBTTTI, en un informe proporcionado en el mes de julio de 2014 por el entonces Director General de Tratamiento para Adolescentes, se admitió que no se cuenta con un Programa de Atención para el grupo LGBTTTI, ya que el motivo de su tratamiento es la condición de encontrarse en conflicto con la ley. Asimismo, se consideraba que en caso de contar con un programa especial para la población LGBTTTI, impactaría en la percepción de la población general en una interpretación de diferencia y sectorización de unos y otros.²³⁰ Posteriormente en el mes de agosto de 2016, la Dirección General de Tratamiento Especializado para Adolescentes mencionó que todavía no existen medidas específicas para personas adolescentes en conflicto con la ley de la población LGBTTTI.²³¹

Al respecto, este Organismo debe aclarar que las medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de vida de la población LGBTTTI, *per se*, no constituye una medida discriminatoria para el resto de las personas que se encuentran privadas de la libertad en las Comunidades para Adolescentes, ya que la autoridad correspondiente debe de encaminar sus esfuerzos para que en función de las necesidades específicas de este grupo poblacional se hagan los ajustes necesarios para su tratamiento, toda vez que son parte integrante de nuestra sociedad.

En este mismo sentido, tampoco es posible alegar que por el hecho de que se trate de un programa para personas en conflicto con la ley, no se debe tomar en cuenta de manera prioritaria su condición e identidad sexogenérica, porque entonces no se está considerando la característica de la integralidad que debe abarcar la medida de tratamiento individualizado, misma que estaba prescrita en el artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal como parte de los principios rectores del anterior Sistema, y que ahora se contempla en los artículos 13, 14 y 16 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

²²⁸ Anexo 2, evidencias 12 y 13.

²²⁹ Anexo 2, evidencia 5.

²³⁰ Anexo 2, evidencia 11.

²³¹ Anexo 2, evidencia 14.



Por último, se debe señalar que hubo una valoración psiquiátrica a la adolescente B1 por parte de una médica especialista en psiquiatría de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, en el cual se diagnosticó que sufría de un Trastorno Adaptativo Mixto por el sometimiento a un cambio en sus hábitos y rutina de vida, a causa de la privación de su libertad.²³² Sin embargo, no se hace mención alguna de los sufrimientos provocados al tener que asumir por obligación los roles y conductas de un varón.

Por otra parte, personal de psicología de la CDHDF, realizó una valoración en la persona B1, encontrando un trauma psíquico por la experiencia de masculinización, las cuales de persistir, generarían secuelas psicológicas perdurables en el tiempo, las que a su vez generarían más depresión, sentimiento de incompreensión, humillación y tristeza.²³³ Esto muestra la afectación a su integridad psicológica derivada de la violación a su derecho a no ser discriminada.

También se llevó a cabo una valoración psicológica en la persona B2, quien no presentó secuelas psicológicas originadas por el proceso de masculinización, debido a que al contar con mayor tiempo al interior de la Comunidad, se le permitió maquillarse y ser femenina, presentando únicamente factores estresantes derivados de su privación de la libertad.²³⁴

Tomando en consideración lo enunciado, las opiniones médicas y psicológicas confirman las violaciones al derecho a la no discriminación y a otros derechos humanos de las jóvenes B1 y B2, debido a los trastornos psicológicos sufridos, en la primera persona al someterse a un proceso de masculinización, mientras que en la persona B2 presentó factores estresantes derivados de la privación de la libertad.

De esta manera, las experiencias vividas por las adolescentes B1 y B2, en cuanto a los tratos recibidos por las autoridades al obligarles a asumirse como varones y desarrollar un tratamiento individualizado más encaminado a "prevenir problemas", como si se tratase de una enfermedad psiquiátrica, que al ejercicio de sus responsabilidades y derechos; la omisión al deber de custodia para evitar que fueran agredidas por sus compañeros, como fue más visible en el caso de B2, demuestran la violación al derecho humano a no ser objeto de discriminación por asumir una identidad sexual femenina.

La violación a su derecho a la no discriminación, se tradujo a su vez en la violación a otros derechos que han sido tratados en los anteriores rubros como son la integridad personal; la omisión al deber de cuidado y custodia; así como al derecho a tener un nivel adecuado de vida en el desarrollo de su tratamiento, al no existir las condiciones necesarias para la población LGBTTTI en donde puedan llevar a cabo su proceso de sanción en internamiento.

Por ello es importante que a través del presente instrumento recomendatorio, se realice una modificación en las políticas de tratamiento especializado para esta población, que contemple un programa que les permita asumir su identidad sexo genérica en un ambiente de derechos y responsabilidades, en el cual interactúen con personal y servidores públicos debidamente capacitados para trabajar con ellas y ellos.

²³² Anexo 2, evidencia 2.

²³³ Anexo 2, evidencia 8.

²³⁴ Anexo 2, evidencia 9.



IV.3. Derecho a un nivel de vida adecuado y trato digno de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción.

El derecho a un nivel de vida adecuado es la garantía a favor de toda persona –aunque esté privada de la libertad o sometida a un tratamiento restrictivo de la misma como en el caso de las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley –, para gozar y disfrutar de las necesidades básicas de alimentación, ropa y un lugar donde pernoctar y habitar, con el propósito de poder participar de la vida diaria en un proceso progresivo de reinserción social.

El artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra este derecho económico y social como básico para el desarrollo de la persona, independientemente de que esté o no privado de la libertad:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

Mientras que el artículo 11. 1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exige al Estado tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a un nivel de vida adecuado:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra en el artículo 27, el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y espiritual, siendo responsabilidad de quienes se encuentren a cargo de las personas adolescentes con medida sancionatoria privativa de la libertad [en este caso el Estado a través de las Comunidades para Adolescentes], proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.²³⁵

Al respecto, el artículo 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores [Reglas de Beijing], instruye que mientras se encuentren bajo custodia, las personas menores de edad recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen las condiciones en que deben encontrarse los locales destinados a las personas privadas de libertad, los

²³⁵ Convención de los Derechos del Niño, Artículo 27:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.



cuales deberán estar libres de hacinamiento, deberán estar en condiciones de higiene, contando con la ventilación e iluminación suficiente, entre otros requisitos, como a continuación se transcribe:

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo

alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

A nivel federal y local, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, consagra implícitamente el derecho a un nivel de vida adecuado, al señalar que las personas adolescentes en conflicto con la ley gozarán de todos los derechos humanos inherentes a las personas, garantizándoles las oportunidades y facilidades para asegurar las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.²³⁶

Casos 3 y 6. Expedientes CDHDF/III/122/TLAL/14/P4299 y CDHDF/III/121/TLAL/15/P2647.

La Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando, es una construcción de cinco cuerpos concentrados al centro de un predio rectangular de 3.85 hectáreas con un área total de construcción de 12,300 metros cuadrados. Su uso original fue de cuartel general del movimiento revolucionario y a mediados del siglo pasado, se construyeron las áreas del cuerpo de gobierno, talleres, auditorio y Comunidad 4.²³⁷

El 1 de julio de 2014, personal de la Segunda Visitaduría de la CDHDF realizó un recorrido a las instalaciones de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, detectando las siguientes

²³⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

²³⁷ Anexo 3, evidencia 5.



irregularidades en cuanto a la infraestructura del espacio donde viven los adolescentes y jóvenes que desarrollan su medida de sanción en internamiento:²³⁸

- Se carece de instalaciones eléctricas suficientes.
- No se cuenta con sistema de drenaje y desagüe adecuado en los sanitarios, en su mayoría los inodoros y regaderas no son funcionales y existen daños en las tuberías que generan fuga de líquido y materia fecal.
- Existe carencia de camas, colchones y cobijas suficientes para cada uno de los jóvenes y adolescentes.
- En la infraestructura del inmueble, se observaron muros afectados por la filtración de agua en paredes y techos, orificios en los mismos, en los cuales se acumula basura. También se observaron alcantarillas abiertas o rotas, así como mosaicos incompletos, escaleras y ventanas rotas..
- Los comedores no cuentan con luz y están sucios.

Todos estos factores inciden la violación a los derechos humano al nivel de vida adecuado de los adolescentes y jóvenes que viven en esa Comunidad al tener que vivir sin los beneficios de la energía eléctrica, con instalaciones sanitarias sucias, en dormitorios húmedos y con carencia de cobertores.

En respuesta, el entonces Director de Normatividad y Supervisión de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, señaló que el monto resultante de los trabajos para el mes de julio de 2014, era de \$13,000,000.00 (Trece millones de pesos 00/100 M.N.).²³⁹

Por parte de la Secretaría de Protección Civil se determinó en el mes de agosto de 2014, que la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes , la Comunidad para Mujeres, la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes y la Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, se catalogaron de riesgo medio en materia de protección civil, siendo necesario realizar acciones de mitigación e implementar un Programa de Protección Civil en la referida Comunidad.²⁴⁰

Para el año 2015, el entonces Director de la referida Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, informó que debido a que en el techo presupuestal autorizado para el ejercicio de ese año, no se autorizaron recursos para los trabajos de reacondicionamiento de la referida Comunidad, por lo que se plantearía una propuesta de afectación líquida ante la Dirección General de Política Presupuestal.²⁴¹

En el mes de junio de 2015, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal señaló las anomalías que presentan las instalaciones de la Comunidad en comento, las cuales tienen que ver con la falta de mantenimiento e inciden en la violación al derecho a un nivel de vida adecuado toda vez que ponen en riesgo la existencia misma de los adolescentes y jóvenes que viven en ese lugar:²⁴²

- Mal estado del sistema de impermeabilización.

²³⁸ Anexo 3, evidencia 1.

²³⁹ Anexo 3, evidencia 2.

²⁴⁰ Anexo 3, evidencia 3.

²⁴¹ Anexo 3, evidencia 4.

²⁴² Anexo 3, evidencia 5.



- Inadecuada canalización de las aguas pluviales, lo cual genera las filtraciones de agua en los muros.
- Presencia de salitre en los muros y lozas.
- Constante humedad en los baños de los dormitorios de las plantas altas.
- Corrosión de las vigas de acero de la bóveda catalana.
- Desconchamientos someros de lozas macizas.

En el mes de julio de 2016, personal de la CDHDF realizó una inspección del inmueble, encontrando que todavía se continúa vulnerando el derecho a un nivel de vida adecuado de los adolescentes y jóvenes que viven en esa Comunidad, debido a lo siguiente:²⁴³

- Patios con coladeras en mal estado, con la lámina de la tapa sobre puesta.
- Techos con filtraciones de agua y humedad, así como grafitis, caída del yeso y humedad cercana a las instalaciones eléctricas de los pasillos, escalones rotos y desgastados.
- La mayoría de las ventanas no están cubiertas con acrílico, por lo que los adolescentes y jóvenes que viven en ese lugar consideran que tener 3 cobijas no es suficiente para cubrirse del frío.
- Los baños presentan fugas, encharcamientos, sin funcionar la totalidad de los retretes y regaderas.
- Los Dormitorios tienen 3 o 4 lámparas cada uno, pero al ser altos los referidos dormitorios, no alcanzan a iluminar lo suficiente.

En materia de Protección Civil, la Dirección de Supervisión de Seguridad de la CTEA, informó que se cuenta con el programa "Auxilio para salvaguardar a los adolescentes en situación de peligro". Así como un Protocolo de Actuación de los Guías Técnicos para los casos en los que se debe actuar de emergencia.²⁴⁴

En el mes de agosto de 2016, la Dirección de la CTEA²⁴⁵ señaló la necesidad de rehabilitar todas sus instalaciones, en lo que correspondió a las Comunidades o Patios 1, 2 y 3, así como la Aduana, área de gobierno, área de yoga, azotea y la entrada principal. Asimismo, señaló la necesidad de reconstruir su sistema hidráulico y su sistema eléctrico, realizar mantenimiento a las escaleras, remodelar la panadería, readecuar las aulas de clases, así como construir un área de visita íntima, entre otros aspectos. Posteriormente informó que se había adquirido material para la construcción de baños en el área de la aduana.²⁴⁶

Todas estas carencias imposibilitan el pleno desarrollo de las personas privadas de libertad en el desempeño de su vida diaria al carecer de los servicios fundamentales como la luz, viviendo en un ambiente húmedo y con fugas en los baños. El hecho de vivir en un espacio donde hasta las escaleras y las ventanas se encuentran rotas, no generan en las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción un ánimo de reinserción social cuando tienen que vivir privados de su libertad en un ambiente peor al que vivieron cuando estaban en libertad, vulnerando con ello su derecho a un nivel adecuado de vida.

²⁴³ Anexo 6, evidencia 8

²⁴⁴ Anexo 3, evidencia 8.

²⁴⁵ Anexo 3, evidencia 9 y Anexo 6, evidencia 15.

²⁴⁶ Ibidem.

En lo que corresponde a la Comunidad para Mujeres, su Directora informó que en febrero de 2015, fueron mejoradas las áreas que abarcan la seguridad, medidas de protección civil, el área médica, el área jurídica, el área técnica, la dirección y el área administrativa, con la finalidad de proveer un entorno seguro y ordenado para las adolescentes en tratamiento.²⁴⁷

De acuerdo a una inspección realizada por este Organismo en el mes de julio del presente año, la Comunidad para Mujeres presenta instalaciones que permiten un nivel de vida adecuado para sus adolescentes, siendo necesario únicamente fumigar sus áreas verdes por la presencia de hormigueros en zonas cercana a donde se realiza la convivencia familiar, toda vez que de otra manera, no es posible llevar a cabo dicha convivencia sin el riesgo de ser afectado o afectada por una picadura de estos animales.²⁴⁸

En lo que corresponde a la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, se informó por parte de la Jefa de la Unidad Departamental de Psicología, una serie de medidas realizadas desde el año 2015 para rehabilitar sus instalaciones.²⁴⁹ Por parte de este Organismo, en una inspección realizada en el mes de julio de 2016, se detectó que todavía falta rehabilitar el edificio donde se ubican la cocina, las aulas, los talleres y donde los adolescentes reciben apoyo psicológico, así como implementar mejores medidas de higiene y saneamiento en la cocina.²⁵⁰

Por parte de la Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, la Subdirectora Técnica de esta institución refirió la necesidad de impermeabilizar la azotea de las instalaciones, toda vez que ya es necesario un cambio completo del encarpetao por encontrarse en mal estado. Además no se cuenta con el almacén general por carecer de presupuesto, así como la colocación de las tapas para contactos.²⁵¹

En lo que corresponde a la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, su Directora informó diversas acciones realizadas en el año 2015 y 2016 para el mejoramiento de sus instalaciones y su infraestructura.²⁵² No obstante lo anterior, sus cámaras de vigilancia no graban lo que sucede al interior de dicha comunidad, con el objeto de contar con evidencias en caso de que ocurriera alguna anomalía al interior de sus instalaciones.²⁵³

En lo que corresponde a la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes, se informó que sus instalaciones y la infraestructura donde los adolescentes y jóvenes cumplen su medida de internamiento se encontraban en óptimas condiciones; en la inspección realizada por la CDHDF en el mes de julio de 2016, no se observaron anomalías en sus instalaciones e infraestructura.²⁵⁴

Por último, la Secretaría de Protección Civil informó a la CDHDF en el mes de agosto de 2014, que todas las Comunidades para Adolescentes en las que se lleva un tratamiento en internamiento, presentan un

²⁴⁷ Anexo 6, evidencia 13

²⁴⁸ Anexo 6, evidencia 8.

²⁴⁹ Anexo 6, evidencia 10.

²⁵⁰ Anexo 6, evidencia 8.

²⁵¹ Anexo 6, evidencia 9.

²⁵² Anexo 6, evidencia 12.

²⁵³ Anexo 6, evidencia 16.

²⁵⁴ Anexo 6, evidencia 8 y 14.



riesgo medio en el ámbito de la Protección Civil.²⁵⁵ Esto implica que aun cuando se tengan implementados programas y esquemas de protección civil en el que hagan participar a las personas adolescentes y jóvenes con una medida de sanción,²⁵⁶ todavía se tiene que trabajar en el ámbito del acondicionamiento de las instalaciones para garantizar una excelente capacidad de respuesta ante cualquier tipo de contingencia que permita salvar la vida de las personas adolescentes así como de las y los servidores públicos y sus familiares que interactúan con ellos.

Conforme a los medios probatorios aquí señalados, demuestran el interés del personal directivo de la dirección General de Tratamiento para Adolescentes y de las Comunidades para Adolescentes por mejorar su infraestructura e instalaciones,²⁵⁷ pero dicho interés no encuentra eco en el apoyo para conseguir presupuesto que permita resolver las necesidades de mejoramiento en el nivel de vida adecuado a favor de las y los adolescentes que se encuentran en un tratamiento que implica permanecer privados de la libertad, sobre todo en lo que corresponde a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de Tlalpan, cuyas instalaciones datan del siglo pasado, siendo que sus servidores públicos a cargo han externado a este Organismo desde el año 2014, su preocupación por mejorar dichas instalaciones. Las condiciones que presentan las instalaciones constituyen una violación al derecho a un nivel de vida adecuado, por la omisión de la autoridad de dar mantenimiento y proporcionar la infraestructura necesaria para que los adolescentes cuenten con los elementos mínimos para que su estancia mientras están privados de la libertad, pueda ser en condiciones dignas.

Es preocupante que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes intente llevar a cabo un esquema integral de reinserción social en jóvenes y adolescentes sin contar con las instalaciones adecuadas para ello en la totalidad de las Comunidades.

VI.4. Derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de tratamiento.

Los derechos sexuales y reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho a la vida privada, a la intimidad y a la autonomía y salud reproductivas, se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales e implican el derecho a la seguridad, a la salud, la información, al igualdad, la educación y a una vida libre de violencia.

La visita familiar e íntima de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocida en diversos instrumentos internacionales que integran el *corpus iuris* de este grupo de personas. La garantía de este derecho, además de ser un elemento que dota de contenido al concepto de reinserción social, fomenta los vínculos con la familia y las bases para su ejercicio, que debe enfocarse en el respeto a la intimidad; es decir, los sistemas carcelarios, con las medidas de seguridad que correspondan, tienen bajo su encomienda garantizar la intimidad que se deriva de la interacción familiar de las personas privadas de la libertad.

²⁵⁵ Anexo 6, evidencia 7. Incluye a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, la Comunidad para Mujeres, la Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes, la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes y la Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".

²⁵⁶ Anexo 3, evidencia 8 y anexo 6, evidencia 11.

²⁵⁷ Anexo 3, evidencia 6.



Así, esta aseveración encuentra su sustento en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),²⁵⁸ pues establecen una gama de derechos a favor de las personas privadas de la libertad, en particular, el derecho a reconocer y generar las condiciones necesarias para asegurar el contacto con las familias de las personas sujetas bajo la custodia del estado en los centros de detención o prisión.

En la regla 58, se reconoce el derecho a tener contacto con el mundo exterior, en específico se señala:

1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos:
 - a) Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y
 - b) Recibiendo visitas.

De igual forma, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, dispone en el principio 19 que:

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Además de reconocer la obligación de permitir y fomentar los vínculos familiares, los instrumentos concebidos en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, así como en el interamericano, reconocen el derecho a contar con visitas conyugales y/o íntima de las personas privadas de libertad, situación que se hace extensiva a las y los adolescentes y jóvenes con medidas de sanción privativas de la libertad. Las citadas Reglas Nelson Mandela en la Regla 58.2 disponen:

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

En el ámbito del Sistema Interamericano, el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁵⁹ se reconoce:

Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y

²⁵⁸ A/RES/ 70/175. 17 De diciembre de 2015. Asamblea General de las Naciones Unidas. Septuagésimo Período de Sesiones.

²⁵⁹ Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.



con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

Con relación a las y los adolescentes en conflicto con la ley, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, reconoce:

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor (sic) tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

El artículo 9 de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, consagra el derecho de todas las personas privadas de libertad a tener visitas conyugales, donde estén permitidas, y que sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas privadas de la libertad, con independencia del sexo de su pareja, por lo que se puede incluir en este ámbito de derechos a las personas jóvenes en conflicto con la ley.

A nivel federal y local, el artículo 114 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que estuvo vigente durante el tiempo en el que se integró el expediente de queja relacionado con el tema, establecía el derecho a la visita íntima a favor del adolescente emancipado durante el tiempo en que llevaba a cabo su medida de tratamiento.²⁶⁰ Actualmente, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, establece en el artículo 154 que, para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente, se deberán fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.²⁶¹

²⁶⁰ Artículo 114. Todo adolescente que en términos de lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal se haya emancipado, durante la ejecución de su medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita íntima, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada Centro de Internamiento.

²⁶¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Artículo 154: Medios para lograr la reintegración y reinserción.

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

[...].

Caso 1. Expediente CDHDF/III/122/TLAL/14/P3074

La problemática relacionada con la carencia de instalaciones para que las y los adolescentes pudieran ejercer su derecho a la visita íntima, comenzó con la denuncia de un peticionario quien mencionó que no existían espacios habilitados para este derecho, por lo que se llevaban a cabo relaciones sexuales en los patios de las Comunidades.²⁶²

La Dirección de Normatividad y Supervisión de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, señaló que en ninguna de las Comunidades para Adolescentes se cuentan con espacios para el ejercicio de este derecho y que ninguna persona adolescente emancipada o joven con medida de sanción en internamiento había solicitado el ejercicio de este derecho.²⁶³ La inexistencia de estos espacios refleja la omisión de las autoridades para garantizar el derecho a la vida íntima así como el ejercicio de la sexualidad, por lo que las personas adolescentes que están desarrollando una medida de sanción de internamiento, buscarán desahogar el ejercicio de este derecho en otras acciones que pueden resultar nocivas para ella y ellos y para terceras personas.

En el presente año 2016, este Organismo mediante una inspección realizada en el mes de julio de 2016, verificó que en ninguna Comunidad se tiene habilitada un área para la visita íntima,²⁶⁴ por consecuencia, este derecho no se puede ejercer a favor de las y los adolescentes emancipados y jóvenes en tratamiento que ya alcanzaron la mayoría de edad, vulnerando con ello su derecho humano a la visita íntima, toda vez que no existe espacio alguno para su ejercicio y aunque la autoridad señala que no han existido solicitudes al respecto²⁶⁵, mientras no se tenga conocimiento entre la población de jóvenes y adolescentes que exista un área específica para ello, difícilmente alguna persona de esta población solicitaría este derecho a sabiendas de que como se mencionó anteriormente, no hay un espacio adecuado para ejercerlo.

La inexistencia de estos espacios refleja la omisión de las autoridades de garantizar el derecho a la vida íntima, vulnerando dicho derecho, el cual debe garantizarse de forma integral, previendo programas de educación sexual, proporcionar métodos anticonceptivos y toda la información sobre el ejercicio de la vida sexual con responsabilidad así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, así como toda la información requerida para el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos.

V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sean contrarios a sus derechos.

[...].

²⁶² Anexo 1, evidencia 1.

²⁶³ Anexo 1, evidencias 2 y 3.

²⁶⁴ Anexo 6, evidencia 8.

²⁶⁵ Anexo 1, evidencia 3.



VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de los derechos humanos.

En el presente instrumento recomendatorio, se analiza la violación a los derechos humanos de las y los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley que son sujetos a la aplicación de un Programa Especializado de Ejecución en la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.

Desde la Recomendación 19/2009, la CDHDF solicitó que se capacitara a los cuerpos de seguridad asignados para la protección y cuidado de la población que se encuentra cumpliendo una medida de tratamiento en internamiento, conforme a los estándares internacionales que regulan la materia.

Posteriormente en la Recomendación 3/2014, se volvió a llamar la atención sobre el actuar de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes frente a conflictos entre adolescentes y con las propias autoridades de las Comunidades para Adolescentes, que desembocan en motines. Sin embargo, la emisión del presente instrumento recomendatorio acredita que no se han atendido en su totalidad los señalamientos realizados por este Organismo.

Con los casos expuestos en este instrumento recomendatorio, preocupa a este Organismo que al interior de las Comunidades para Adolescentes de la Ciudad de México, se evidencian diversas situaciones estructurales que dificultan las condiciones que tienen que vivir las personas jóvenes y adolescentes con medidas de tratamiento en internamiento, ya sea de manera preventiva o en cumplimiento de la ejecución de una sanción, las cuales implican que estos espacios sean inseguros, teniendo que convivir de manera forzosa con la violencia, el autogobierno, la impunidad de guías técnicos y servidores públicos y diversas violaciones permanentes a múltiples derechos humanos de las y los adolescentes y jóvenes en comento.

Esta falta de atención a las problemáticas denunciadas y recomendaciones propuestas por esta CDHDF en materia de adolescentes en conflicto con la ley, se traduce en un esquema de violencia al interior de las Comunidades para Adolescentes, que se resume en 12 casos investigados por este Organismo de los cuales en 6 se incurrieron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, en 3 hubo omisión al deber de protección y custodia que, entre otras lesiones, produjo que un adolescente perdiera la capacidad visual en su ojo derecho y otro casi llegara a suicidarse, sin olvidar tampoco la ausencia de áreas para la visita íntima, la carencia de instalaciones que permitan el internamiento en condiciones de vida digna y la presión a la que fueron sometidas dos adolescentes quienes buscaron ejercer su derecho de adoptar una identidad sexo genérica femenina.

Todas estas irregularidades y violaciones a derechos humanos que se han acreditado, evidencian que no se están cumpliendo los objetivos de las medidas sancionadoras, bajo un enfoque de derechos humanos que permita a la persona adolescente el ejercicio de éstos, se posibilite su desarrollo personal y se fomenten los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.²⁶⁶

Por ello, esta CDHDF exige a las autoridades penitenciarias en el ámbito del tratamiento para las personas adolescentes en conflicto con la ley, elaborar un diagnóstico de lo que está ocurriendo en todas las áreas de trabajo para detectar por qué las medidas de tratamiento especializado y los respectivos planes individualizados de ejecución y los planes individualizados de actividades no están dando los resultados esperados, a efecto de renovar sus planes y programas de tratamiento encaminados a la reintegración y la

²⁶⁶ Artículos 153 y 154 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



reinserción social a través de la formación de adolescentes y jóvenes sujetos de derechos y responsabilidades; así como realizar cambios en su personal que permitan el ingreso de individuos altamente capacitados para tratar a este tipo de población juvenil, de tal manera que puedan ser sensibles a las necesidades de la población con la que tratan, a la vez que aplican medidas de asertividad que formen el carácter de las y los referidos jóvenes y adolescentes y que los protejan de amenazas y peligros al interior de las comunidades, amén de que estas y estos servidores públicos sean rotados de manera continua y se constituyan en una dinámica no de imposición de la fuerza como se ha intentado hacer hasta este momento, sino de servidores públicos que cumplan con sus obligaciones de manera diligente.

En este orden de ideas, esta CDHDF hace un llamado a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a efecto de que se involucre en la presente Recomendación como autoridad colaboradora.

En el caso de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es menester que se establezcan acuerdos con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a efecto de que las consignas señaladas para la actuación de sus guías técnicos y elementos del grupo operativo conocido como GRUSEC, se desarrollen en el marco del respeto a los derechos humanos de las y los jóvenes y adolescentes en medida de sanción en internamiento; a este respecto, es importante señalar que es necesario establecer un nuevo mecanismo de preparación y capacitación para el personal de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México que interactúa con este sector de la población que se encuentra privado de la libertad, diferente al que se ha desarrollado hasta este momento, a tal grado que si observamos la misión y visión de esta Institución en comento, observaremos que no contempla ninguna relación con los adolescentes y jóvenes en medida de tratamiento en internación.²⁶⁷

De esta manera, a través del presente instrumento recomendatorio, la CDHDF hace votos por la edificación de un sistema de justicia para adolescentes en la Ciudad de México en el que las medidas de sanción en internamiento contribuirán a la elaboración de un proyecto de vida, así como el ejercicio de derechos y el fomento a los vínculos familiares y sociales que fomentarán el desarrollo personal de las personas adolescentes que se vean involucrados en el mismo, a tal grado que llegue a constituirse una experiencia constructiva y no una etapa nociva de subsistencia.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional de los derechos humanos, según el cual a toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁶⁸. En concordancia con este principio, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

²⁶⁷ **Misión:** Prevenir, disuadir, salvaguardar, proteger, custodiar y vigilar los bienes y valores, así como resguardar las instalaciones de nuestros usuarios; asimismo, en coadyuvanza, con los apoyos necesarios para la Seguridad Pública en beneficio de la Ciudadanía.

Visión: Trabajar arduamente, redoblando esfuerzos para mantenerse como el mejor Cuerpo Policiaco Especializado, fortaleciendo su Estructura con valores Corporativos de "Calidad y Excelencia en el servicio" hacia nuestros usuarios, así como fomentar el trabajo en equipo y la colaboración integral de todos los que participamos en la seguridad.

La Misión y Visión de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México es consultable en la página de Internet: <http://www.policiabancaria.cdmx.gob.mx/mision.html>. Página consultada el 19 de septiembre de 2016.

²⁶⁸ Corte IDH, caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia del 11 de mayo del 2007, párrafo 226

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, en armonía con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el principio establecido en el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación, asuma sus consecuencias. El deber de reparar a cargo del Estado, ante violaciones a derechos humanos, consiste en que la "reparación sea adecuada, efectiva y rápida [con] la finalidad de promover la justicia [y] remediando violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos[...], la cual ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido[...]"²⁶⁹.

En este sentido, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de reparar de manera integral los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la SCJN, ha manifestado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁷⁰

Este deber de reparar a cargo del Estado, está previsto en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos

²⁶⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15.

²⁷⁰ SCJN. Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Constitucional, Tesis: P./LXVII/2010, página 28.

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario²⁷¹ [...].

En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación. Según la Corte Interamericana la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁷²

El mismo Tribunal, ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].²⁷³

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...].²⁷⁴

Además del artículo 1º, de la CPEUM, la obligación de reparar se encuentra prevista en el artículo 109, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

²⁷¹ Ibidem.

²⁷² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de Febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295.

²⁷³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 182.

²⁷⁴ Ibidem.



La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, la reparación del daño, se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal; 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La promulgación de la Ley General de Víctimas, el 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales:

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de las y los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley que se encuentran en medidas de tratamiento, en específico a su derecho a la vida relacionado con deber de garante; a la integridad personal; a un nivel de vida adecuado y trato digno; a los derechos sexuales y reproductivos; a no ser objeto de discriminación por motivos de género y a tener una adecuada supervisión de las medidas de tratamiento por parte las autoridades señaladas como responsables. Razón por la cual, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, las autoridades en comento están obligadas a llevar a cabo la reparación integral del daño causado.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Modalidades de la reparación del daño.

VIII. 1. Restitución

La restitución debe ser considerada como una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha sido constante en señalar en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum) la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

VIII. 2. Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.²⁷⁵ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De acuerdo a la Corte IDH, en el caso del daño moral, la indemnización deberá incluir:

"[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de valoración pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un precio equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."²⁷⁶

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso bajo análisis, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.²⁷⁷ Es importante mencionar que la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁷⁸

Por lo que se refiere a este punto, es oportuno mencionar que en los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, se contempla que se formará un Grupo de Trabajo integrado por la Secretaría de Gobierno, la Contraloría General, la Secretaría de Finanzas y las autoridades responsables de las medidas de reparación, en donde se debe establecer un procedimiento ágil, transparente y expedito para que las víctimas puedan expresar sus

²⁷⁵ Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7. párrafo. 38

²⁷⁶ Corte IDH, Caso *Villagrán Morales y otros (caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C número 77, párrafo 84.

²⁷⁷ Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 110; Caso *de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No 211, párrafo 227.

²⁷⁸ Corte IDH. Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 43, párrafo 53.

pretensiones y reclamar las indemnizaciones a que tengan derecho. En las sesiones que se realicen del Grupo de Trabajo, este Organismo puede acudir para observar se garantice el proceso para el pago de indemnización económica. Asimismo, el grupo de trabajo se ceñirá a los siguientes parámetros a fin de cuantificar el monto de la indemnización:²⁷⁹

Elementos para indemnizar.

Con relación a los derechos por cuya violación se requiera una indemnización relativa al daño inmaterial, se considerarán los siguientes elementos para el cálculo correspondiente:

1. Derechos violados
2. Temporalidad
3. Impacto psicológico generado en la persona agraviada.
4. Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad

En suma, en el caso de las personas agraviadas como lo fueron los jóvenes y adolescentes de los casos 2, 5, 7, 8, 9 y 11, la indemnización deberá atender los criterios de reparación establecidos en los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII.3 Rehabilitación.

La rehabilitación debe tener en cuenta los gastos que realizarán los agraviados derivados de las afectaciones y deterioro que sufrieron en su estado de salud médica y psicológica, así como los servicios legales empleados en beneficio de las personas peticionarias. En este sentido forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas peticionarias, por el tiempo necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas, ante una instancia pública o privada independiente de la autoridad responsable.

Así mismo, se implementen medidas de rehabilitación, tratamiento médico hormonal, apoyo psicológico y becas para estudio y/o capacitación a las jóvenes del caso 2, y se proporcione apoyo psicológico y becas para estudio y/o capacitación para el trabajo a favor de los jóvenes y adolescentes agraviados en los casos 5, 7, 8, 9 y 11.

VIII. 4. Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

²⁷⁹ Publicados el 23 de septiembre de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Décima Séptima época. Número 1949, págs. 5 a 8.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.²⁸⁰

Dentro de las medidas de satisfacción es necesario que se continúen investigando y se sancionen las anomalías ejecutadas por servidoras y servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y se ofrezcan disculpas públicas a los adolescentes y sus familias que fueron vulnerados en sus derechos humanos.

VIII. 5. Garantías de no repetición

Como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, el Estado debe prevenir las violaciones a dichos derechos, a través de medidas administrativas, jurídicas, políticas y culturales que "promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."²⁸¹ En este sentido, las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar acciones eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones a derechos humanos, como las evidenciadas en el presente Instrumento.

Entre las medidas de no repetición se encuentra la revisión de los programas relacionados con los planes individualizados de ejecución reflejados en las medidas de tratamiento para las y los adolescentes, y la obligación para los Jueces de Ejecución en materia de Adolescentes en conflicto con la ley de supervisar el cumplimiento de garantías y derechos en la ejecución de las medidas, así como para conocer y resolver de cualquier conflicto que se presente en la ejecución de la medida de tratamiento, tal y como lo establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

IX. Recomendación

A la Secretaría de Gobierno:

Primero.- En un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se indemnice a las personas agraviadas de todos los casos, especialmente a los

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso El Amparo*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafos 53 a 55 y 61.

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107.



identificados en los diversos 2, 5, 7, 8, 9 y 11, por concepto de daño material e inmaterial, ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos, atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio. Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de las víctimas, particularmente la edad, su situación de internamiento, las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

En caso de que exista algún otro adolescente o joven que, encontrándose cumpliendo una medida de sanción en internamiento, esté vinculado con cualquiera de los 12 casos e identificado en los expedientes de queja descritos en el presente instrumento, y haya sido víctima de violación a sus derechos humanos, también deberá tomársele en cuenta como acreedor a ser beneficiario en los términos señalados por esta Recomendación, siempre que así lo solicite.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, las autoridades se comunicarán con las personas agraviadas y sus familiares, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

Segundo.- En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las personas víctimas, se realicen los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles, como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos, primordialmente en los casos 2, 5, 7, 8, 9 y 11.

Tercero.- En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se publique en la dirección electrónica de esa Secretaría y de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario el presente instrumento.

Cuarto.- En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo un acto general de reconocimiento de responsabilidad en favor de las víctimas, consistente en una disculpa privada con los jóvenes y adolescentes que cumplen su medida de sanción en internamiento en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de San Fernando.

Quinto.- En un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, se coadyuve en la investigación de los hechos efectuada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y los Órganos de Control Interno que correspondan, hasta la determinación de responsabilidades, relacionadas primordialmente con los casos 8, 9, 10, 11 y 12.

Sexto.- En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico de necesidades en el que se identifiquen, por un lado, las comunidades que requieren trabajos de mantenimiento, reparación, remodelación, rehabilitación y acondicionamiento en sus instalaciones, incluyendo aquellas que puedan generar condiciones de peligro, para que las y los adolescentes y jóvenes cumplan la medida de tratamiento en condiciones dignas y



seguras y, por otro lado, las necesidades respecto de las herramientas e insumos de trabajo que requiere el personal que realiza alguna actividad en materia de seguridad.

Séptimo.- En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la elaboración del diagnóstico citado en el punto anterior, se convoque y coordine una mesa de trabajo a desarrollar junto con la Secretaría de Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, todos de la Ciudad de México, así como las Direcciones Generales de Protección Civil de las Demarcaciones Territoriales donde se ubiquen las Comunidades para Adolescentes, con el propósito de actualizar el Análisis de Riesgo en materia de Protección Civil para todas las Comunidades Especializadas de Tratamiento para Adolescentes, a efecto de que con los resultados obtenidos, se continúe con los esquemas de capacitación en este ámbito y se modifiquen las condiciones de infraestructura e instalaciones que puedan generar condiciones de peligro.

Octavo.- En un plazo no mayor a 90 días naturales contado a partir de la realización de las mesas de trabajo citadas en el punto anterior, se inicien los trabajos de mantenimiento, reparación, remodelación, rehabilitación y acondicionamiento en las instalaciones de las comunidades identificadas, con el propósito de garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado en beneficio de las y los jóvenes y adolescentes que cumplen una medida de sanción en internamiento, haciendo uso del presupuesto con el que se cuente y el que se solicite para el Programa Operativo Anual de 2018.

Noveno.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la elaboración del diagnóstico previsto en el punto sexto, se reparen y/o en su caso se instalen los circuitos cerrados de cámaras de vigilancia en todas las Comunidades para Adolescentes de esta ciudad, con el propósito de garantizar la seguridad institucional al interior de dichas instalaciones, así como de las y los jóvenes y adolescentes que cumplen una medida de sanción, sus familiares o tutores, servidores públicos que interactúan con ellas y ellos, así como de cualquier otra persona que ingrese a dichas instalaciones.

Décimo.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la elaboración del diagnóstico previsto en el punto sexto, se habiliten espacios, diseñe y dé a conocer los mecanismos para que las y los adolescentes y jóvenes que cumplen con una medida de sanción en internamiento, ejerzan su derecho a recibir visita íntima. Este punto deberá ser fortalecido con la difusión de información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, cursos y talleres sobre el tema, así como con la entrega gratuita de preservativos.

Décimo Primero.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se rediseñe el programa de capacitación y especialización en materias de derechos de niñas, niños y adolescentes, de la población LGBTTTI, de igualdad y no discriminación, prohibición y prevención de la tortura o tratos y penas crueles inhumanos y degradantes, uso adecuado de la fuerza pública, respeto a derechos humanos, perspectiva de género y de juventud, así como la resolución no violenta de conflictos, dirigido a todos los servidores públicos de esa Dirección General, mismo que deberá ser ampliado gradualmente a la población adolescente en todas las Comunidades de esta ciudad.

Décimo Segundo.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, en coordinación con el Instituto de la Juventud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Secretaría de Desarrollo Social



y la Secretaría de Seguridad Pública, todas estas instituciones de la Ciudad de México, diseñe una política pública que incluya un diagnóstico, planeación, seguimiento y evaluación a fin de prevenir y erradicar la violencia institucional al interior de las comunidades en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos de las juventudes y adolescentes en el cumplimiento de una medida de sanción. Esta política deberá incluir los puntos mencionados en el presente documento y el acercamiento de las herramientas necesarias para la reinserción social y el desarrollo del proyecto de vida, tales como la incorporación a los programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México, en el que se incluyan de manera enunciativa y no limitativa, atención a la salud, capacitación para el trabajo y becas educativas.

Décimo Tercero.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se colabore con la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en el rediseño señalado en el punto décimo cuarto, de los programas de formación y de capacitación de las y los guías técnicos que sean asignados para laborar al interior de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, y específicamente en las Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes, a efecto de garantizar que las y los elementos sean asignados de acuerdo a los criterios del Comité de Profesionalización de la referida Policía Bancaria e Industrial, de acuerdo al perfil y la preparación idónea que se les haya brindado en esa Institución.

A la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad colaboradora:

Décimo Cuarto.- En un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, se coadyuve en la investigación de los hechos efectuada ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y los Órganos de Control Interno que correspondan, hasta la determinación de responsabilidades, específicamente en los casos 8, 9, 10, 11 y 12.

Décimo Quinto.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y tomando en cuenta la Estrategia Educativa que surge del Convenio Marco de Colaboración en Materia de Capacitación en Derechos Humanos firmado entre la SSPDF y la CDHDF el 23 de septiembre del 2013, se colabore con la Secretaría de Gobierno, en el rediseño, implementación y evaluación de un programa educativo en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, de la población LGBTTTI, de igualdad y no discriminación, de prohibición y prevención de la tortura o tratos y penas crueles inhumanos y degradantes, uso adecuado de la fuerza, respeto a derechos humanos, perspectiva de género y de juventud, así como en la resolución no violenta de conflictos, dirigido a la totalidad de elementos de la policía bancaria que realizan labores como guías técnicos.

Décimo Sexto.- En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se revisen, actualicen y fortalezcan los Protocolos de Actuación que tiene desarrollados la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, en relación con las temáticas en las cuales se involucren los derechos y garantías de las personas adolescentes en conflicto con la ley, con el propósito de garantizar que sus derechos humanos sean debidamente respetados.

Décimo Séptimo.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se participe en las convocatorias que deberá realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para el análisis, discusión y diseño de las políticas públicas enunciadas en los temas a desarrollar en el punto décimo segundo de la presente Recomendación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se les hace saber a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla las autoridades o servidores públicos deberán fundar y motivar y hacer pública su negativa, tal y como está previsto en el Artículo 102, Apartado B, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con independencia de que este Organismo hará lo propio para hacerla pública.

En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:



Dra. Perla Gómez Gallardo
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

- C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- C.c.p. Dip. Luciano Jiménez Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- C.c.p. Dip. Rebeca Peralta León, Vicepresidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- C.c.p. Mtro. Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.